



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 277-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1349-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2973-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se confirma la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 3,033¹ (tres con 033/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 15,448 (quince con 448/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a 15,156 (quince con 156/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 16 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación² (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

2. El 31 de octubre de 2021, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), vía correo electrónico³, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) mediante el cual informó sobre una fuga de agua de reinyección en la línea de reinyección de 6 pulgadas en la Plataforma 10X en el Yacimiento Corrientes del Lote 8 (en adelante, **emergencia ambiental**) ocurrida el mismo día.
3. Del 22 al 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**), cuyos resultados se encuentran en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00013-2023-OEFA/DSEM-CHID del 30 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 00418-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01664-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), frente a lo cual el administrado no presentó descargos.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras⁸:

³ El 31 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013) y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 02 de septiembre de 2021). Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 15 de noviembre de 2021, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales.

⁴ La resolución fue debidamente notificada al administrado el 31 de marzo de 2023.

⁵ Descargos presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-462625 el 02 de mayo de 2023.

⁶ El informe fue debidamente notificado al administrado el 28 de noviembre de 2023 mediante la Carta N° 02057-2023-OEFA/DFAI. Dicha notificación incluyó el Informe N° 04080-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023.

⁷ La resolución fue debidamente notificada al administrado el 21 de diciembre de 2023. Dicha notificación incluyó el Informe N° 05206-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023.

⁸ Asimismo, mediante la Resolución Directoral la DFAI dispuso archivar el PAS en el siguiente extremo de las conductas infractoras 1, 3 y 4:

N°	Conducta Infractora
1	Pluspetrol Norte presentó fuera de plazo el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna (en adelante, Conducta Infractora N° 2)	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (RPAAH) ⁹ ; artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ .	Numeral i) del literal c) del Artículo 4 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD); y, numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado por la RCD N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de

3	Pluspetrol Norte no adoptó las acciones de primera respuesta para minimizar los impactos negativos generados como consecuencia de la emergencia ambiental (fuga de agua de reinyección) suscitada el 31 de octubre de 2021, toda vez que, no realizó las siguientes acciones: i) Aseguramiento del área y contención; y, ii) Recuperación superficial del contaminante; incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
4	Pluspetrol Norte no realizó el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelo y flora contaminados contenidos en doce (12) big bags) provenientes de la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental del 31 de octubre de 2021.

⁹ RPAAH, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁰ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹¹ .
5	Pluspetrol Norte no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión suscrita el 29 de noviembre de 2021, consistente en: - Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas por el administrado para controlar y minimizar los impactos negativos generados por las emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencia; adjuntando los registros fotográficos fechados, videos u	Literal c.1) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011 (Ley SINEFA) ¹² ; los literales a) y d) del artículo 6, así como el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-	Literal d) del Artículo 3 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁴ ; y, numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

¹¹ **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobado mediante RCD N° 035-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Grave	De 20 a 2000 UIT

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1) Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹⁴ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>otro medio que acredite su ejecución.</p> <p>- Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió la fuga, perímetro y área definitiva impactada por el derrame (en formato KMZ o KML), en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua superficial, flora, fauna, entre otros) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame.</p> <p>- Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías,</p>	OEFA/CD (RCD N° 006-2019-OEFA/CD) ¹³ .	aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁵ .

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

¹⁵ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD.**

Artículo 3°. - Infracciones administrativas vinculadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...).

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	(...) Artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley SINEFA	Muy Grave	-
				De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza y descontaminación realizada. (en adelante, Conducta Infractora N° 5)		

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Pluspetrol Norte con una multa total ascendente a 18,481 (dieciocho con 481/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 2	15,448 UIT
Conducta Infractora 5	3,033 UIT
Total	18,481 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

8. En atención a ello, el 16 de enero de 2024, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-007141.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley No 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²¹ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano, 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **Ley N° 28611**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁵; por lo cual es admitido a trámite.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. De forma previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario abordar las cuestiones planteadas por el recurrente, en la medida que inciden en la tramitación del PAS.

A. Sobre la supuesta transgresión al principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas

25. Pluspetrol Norte aseveró que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a los que tengan la condición de titulares de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, como son la exploración y explotación de hidrocarburos; lo cual nace ante la existencia de un contrato de licencia previo.

26. Partiendo de dicha premisa, y considerando que, en su caso en particular, el Contrato de Licencia sobre el Lote 8 (en adelante, **el Contrato**) suscrito entre el Estado Peruano y Pluspetrol Norte, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, el apelante señaló que, a su entender, toda relación jurídica que vinculaba a la autoridad de fiscalización ambiental (vale decir, el OEFA) con el otrora titular de hidrocarburos se extinguirá, a partir de entonces.

27. Para reforzar su postura, Pluspetrol Norte refirió que en marco del trámite del proceso arbitral promovido por Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) el 19 de abril de 2021 ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, **ICC** por sus siglas en inglés) bajo el Caso N° 26197/JPA/AJP, se emitió el Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023, a través del cual dicho Tribunal se pronunció respecto de las pretensiones del demandante declarando que, entre otros, se cumplió la condición resolutive prevista en la Cláusula 22.3.3 del Contrato quedando el mismo resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, lo que implica que a partir de entonces, Pluspetrol Norte dejó de ser contratista del Lote 8.

28. Bajo dicho entendido, reiteró que en tanto el **Contrato quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, tal y como ha sido reconocido por el Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023 y Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023**, el Tribunal Arbitral concluyó y decidió que la resolución del Contrato acarrea la pérdida de vigencia del mismo, de tal forma que las cláusulas y demás disposiciones que dicho acto jurídico contenía no son exigibles a las partes que lo suscribieron, siendo que, para el caso de Pluspetrol Norte, la consecuencia de dicha resolución contractual es la pérdida de titularidad de la habilitación otorgada anteriormente para explotar el lote petrolífero.

29. Frente a ello, el recurrente insistió que por la resolución del contrato antes mencionada dejó de ser titular del Lote 8 desde el 11 de enero de 2021, por lo que, no le son exigibles las cláusulas de dicho contrato, entre las cuales se encuentra el sometimiento a la normativa ambiental, y de esta manera, el OEFA carecía de competencia para ejercer sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción en su contra.

30. Situación que, a su juicio, permite considerar que las acciones realizadas por OEFA devienen en ilegales, dentro de las cuales se encuentra la imposición de sanciones, al encontrarse extinguidas sus atribuciones, debido a la pérdida del título habilitante que ostentaba Pluspetrol Norte, lo cual permite considerar que la resolución venida en grado es nula al haberse transgredido el principio de legalidad, correspondiendo se declare el archivo del PAS en todos sus extremos.

Análisis del TFA

Sobre la condición de titular de las actividades de hidrocarburos

31. El artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM³⁶, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.
32. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
33. De acuerdo con el artículo 3³⁷ del RPAAH los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**

Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente.
En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

³⁷ **RPAAH**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de

legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

34. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4³⁸ del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
35. Dicha norma además establece que, para dar por concluidas tales actividades, el titular de estas debe realizar las acciones contempladas en el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora competente, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso³⁹.
36. En esa línea, el artículo 98⁴⁰ del RPAAH dispone que el Titular de las Actividades de Hidrocarburos está obligado a presentar, obtener la aprobación

las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

38

RPAAH

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Actividades de Hidrocarburos. - Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

39

RPAAH

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

Plan de Abandono. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

40

RPAAH

Artículo 98.- Abandono de Actividad

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.

y ejecutar el Plan de Abandono correspondiente, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

37. En este punto es preciso señalar que, los Titulares de las Actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, desarrollan las mismas en virtud de contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A. En estos casos, de conformidad con el artículo 104⁴¹ del RPAAH los titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono en un período anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.
38. Esta norma además dispone que, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos decida concluir las mismas, devolver el lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos, está obligado a presentar y obtener la aprobación

b) Cuando el/la Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.

c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.

d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.

e) Cuando el/la Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono.

41

RPAAH

Artículo 104.- Sobre Planes de Abandono en función al vencimiento del contrato

En lo que respecta a la presentación de los Planes de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deberán ser presentados por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Ello con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.

Para la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar a otras autoridades información sobre el desempeño que ha tenido el Titular en el desarrollo de sus actividades.

La Entidad contratante deberá incorporar en los nuevos contratos que celebre, una cláusula que recoja lo dispuesto en el presente artículo, así como las demás disposiciones que considere pertinentes, siempre que no lo contradiga.

del Plan de Abandono respectivo. Asimismo, precisa que será Perupetro S.A. quien establezca el plazo y los términos.

39. Finalmente, conforme a los numerales 100.6 y 100.9 del artículo 100⁴² del RPAAH durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los Planes de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Asimismo, deberá comunicar a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.
40. De la interpretación sistemática de las normas previamente expuestas, respecto a los titulares de las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos esta Sala concluye lo siguiente:
 - 40.1 Para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.
 - 40.2 Si bien el titular de las actividades de hidrocarburos en la etapa de terminación de actividades está específicamente obligado a monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales; en tanto, mantiene dicha condición es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente.
 - 40.3 En la medida que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable del cumplimiento del marco legal ambiental vigente, está obligado a cumplir con las medidas administrativas dictadas por el OEFA, las mismas que están previstas en la Ley del SINEFA, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .
 - 40.4 Habiendo concluido que sobre el Titular de las Actividades de Hidrocarburos recae el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables hasta la culminación de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono, y a efectos de evitar confusiones en el alcance del término, esta Sala considera pertinente denominarlo, en adelante, responsable ambiental.

⁴²

RPAAH

Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento (...)

100.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(...)

100.9 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.

Sobre la condición de titular de las actividades de hidrocarburos de Pluspetrol Norte

41. El 22 de julio de 1996, Pluspetrol Norte suscribió el contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 8, cuya culminación se encontraba prevista para el año 2024. No obstante, en enero de 2021, dicha empresa dio por resuelto el Contrato, bajo el entendido que se cumplía la condición resolutoria contenida en la cláusula 22.3.3 del mismo, situación que ha sido cuestionada por Perupetro S.A. y que está siendo discutida en sede arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, CCI).
42. En tal sentido, si bien a este Tribunal no le corresponde emitir pronunciamiento en torno a la vigencia del referido contrato de licencia -al tratarse de una materia que se está discutiendo en sede arbitral-, ello no constituye una limitación para que se pronuncie respecto a la falta de competencia del OEFA para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol Norte, derivada de la pérdida de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos.
43. Sobre el particular, conforme al marco normativo expuesto previamente, Pluspetrol Norte mantiene la condición de responsable ambiental en tanto no ha ejecutado el respectivo plan de abandono. En virtud de ello, independientemente de lo que se resuelva en sede arbitral respecto a la culminación del contrato de licencia, dicha empresa está sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, como tal, está obligada a ejecutar las medidas administrativas que el OEFA dicte en ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.
44. De esta manera, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol Norte, al mantener éste la condición de responsable de la normatividad ambiental vigente y no existiendo ley o mandato judicial expreso⁴³ que limite al OEFA el ejercicio de sus funciones como Autoridad de Fiscalización Ambiental, las medidas administrativas que dicte hasta que finalice la ejecución del respectivo Plan de Abandono del Lote 8, resultan plenamente exigibles a Pluspetrol Norte.
45. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el recurrente, a criterio de este Colegiado, al declararse la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no se vulnera el principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA es competente para el dictado de dichas medidas a quienes que se encuentren bajo su ámbito de competencia⁴⁴.

⁴³ **TUO de la LPAG**
Artículo 74. – Carácter inalienable de la competencia administrativa
(...)
74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. (...)

⁴⁴ **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas preventivas

46. Sin perjuicio de lo expuesto, para este Tribunal resulta oportuno señalar que las medidas preventivas dictadas por el OEFA de ningún modo resultan contradictorias con lo dispuesto el Tribunal Arbitral de la ICC mediante la Orden Procesal N° 03 del 21 de enero de 2022. Por el contrario, dado que las mismas están destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, resultan plenamente compatibles con las labores de custodia y mantenimiento preventivo en el Lote 8, ordenadas por el referido tribunal a través de la citada orden procesal:

Imagen N° 1: Extracto del Laudo Parcial

3. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato y sus consecuencias, y sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación de PPN, ordena:

- a. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo;
- b. A PPN que suspenda su proceso de liquidación;
- c. A Perupetro que otorgue la Garantía de Contracautela cuya redacción y contenido será dictado por el Tribunal Arbitral una vez escuchadas las Partes. El monto de la Garantía de Contracautela deberá actualizarse de forma mensual por USD 1,03 M hasta que el Tribunal Arbitral adopte una decisión definitiva sobre la resolución contractual y sus consecuencias. En caso de no lograrse la emisión de la Garantía de Contracautela en un plazo razonable, o su actualización según lo señalado precedentemente, el Tribunal Arbitral podrá ordenar el depósito de la cantidad mencionada o la parte no caucionada si esta es parcial, en una cuenta bancaria custodiada por la CCI.

4. Decide posponer la decisión respecto a las costas surgidas durante la tramitación del presente incidente procesal para una etapa futura del procedimiento.”

Laudo Parcial páginas 17 y 18
Caso CCI 26197/JPA/AJP

47. Sobre esto último, se debe resaltar que, mediante la Orden Procesal N° 03 el Tribunal Arbitral de la ICC no exoneró a Pluspetrol Norte del cumplimiento de sus obligaciones ambientales; por el contrario, como lo ha señalado este

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁵, dicho colegiado reconoció la necesidad de minimizar riesgos de índole ambiental en el Lote 8, para lo cual Pluspetrol Norte debía continuar ejecutando las labores de custodia y mantenimiento preventivo, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Extracto de la Orden Procesal N° 3

211. Finalmente, el Lote 8 es un recurso natural que requiere de custodia y mantenimiento preventivo para entre otros, minimizar riesgos de índole medioambiental – actividades que, hasta el momento, ha llevado a cabo PPN. Sin perjuicio de que durante la Audiencia de Medida Cautelar diversas testificales señalaron que dicha tarea podría ser llevada a cabo por un tercero²²⁸, el Tribunal considera que, en el actual estado de cosas, PPN se encuentra en mejor posición, por su familiarización con el Lote 8²²⁹, para continuar desempeñando esas tareas mientras el Tribunal Arbitral decide si la resolución contractual ha operado o no y las consecuencias que ello conllevaría en el contexto de la disputa de las Partes.

Caso CCI 26197/JPA/AJP

Sobre la vulneración al principio de legalidad

48. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁶ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
49. Al respecto, en la doctrina⁴⁷ se señala que la actuación administrativa en general, como exigencia del Estado de Derecho, debe someterse al principio de legalidad en sentido positivo, es decir, que la Administración Pública sólo puede hacer aquello que la ley permite, o mejor dicho que sólo puede actuar siempre que exista una previa habilitación legal. Esto es, que la ley se constituye como límite y mandato de la Administración y de su actuación para así evitar la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano; pero también como mandato, pues supone el cumplimiento cabal de la ley y sólo conforme a la cual actuará la Administración Pública.
50. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban

⁴⁵ En esa línea se ha pronunciado este Tribunal en las siguientes resoluciones N° 178-2023 OEFA/TFA-SE del 04 de abril de 2023; N° 208-2023 OEFA/TFA-SE del 04 de mayo de 2023 y N° 366-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de agosto de 2023.

⁴⁶ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁷ ORBEGOSO SILVA, Miluska, 2020. *El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho*. En: *Revista IUS ET VERITAS*. Lima, N° 60, mayo 2020.

GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, 2011. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Madrid: Civitas. p. 458

sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

51. En línea con ello, el artículo 3 del TUO de la LPAG prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquel sea emitido por el órgano facultado para tales efectos en razón a – entre otros criterios– la materia⁴⁸.
52. Partiendo de los citados presupuestos normativos y en aras de dilucidar lo manifestado por Pluspetrol Norte en su recurso impugnativo, este Tribunal analizará si la resolución venida en grado fue emitida en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, la sanción administrativa impuesta al recurrente se ajusta a Derecho.
53. Por ello, conviene recordar –tal como se precisó en el acápite *Competencia* de la presente resolución– que desde **el 04 de marzo de 2011** el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.
54. Ahora bien, y sin que ello resulte cuestionable para el administrado, lo cierto es que aquel aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para sancionar por el incumplimiento de la obligación materia del presente PAS, dada la situación jurídica que respecto del Lote 8 mantiene desde el 11 de enero de 2021; que no es otra que la alegada inexistente titularidad por resolución contractual.
55. Para clarificar la cuestión planteada por Pluspetrol Norte, este Colegiado tiene a bien desarrollar y diferenciar **dos escenarios** –así como el tiempo en el que tuvieron lugar– esto es, de un lado, aquel en el que se circunscribe la tramitación del PAS seguido bajo el presente expediente, y de otro, el que conduce a la resolución contractual de pleno derecho respecto del Contrato de Licencia del Lote 8:
 - 55.1 El primero, conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución:
 - i) Se origina como consecuencia de **hechos detectados** durante la Supervisión Especial 2021 en las instalaciones del Lote 8, del 22 al 29 de noviembre de 2021 que determinaron hechos constitutivos de infracción y por los cuales, se le ha declarado responsable administrativamente y sancionado, en primera instancia, con una multa ascendente a 18,481UIT.

⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)

- ii) Siendo que actualmente, se encuentra dilucidando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el marco de su ejercicio de su derecho de contradicción.

55.2 El segundo, en función a lo esbozado por Pluspetrol Norte deviene como consecuencia de:

- i) La decisión de disolución e inicio del proceso de liquidación voluntario, adoptado el 15 de diciembre de 2020 por parte del administrado⁴⁹, siendo que en **enero de 2021** aquel dio por resuelto el Contrato de Licencia del Lote 8 suscrito con el Estado peruano –bajo la representación de Perupetro– por entender que se cumplía la condición resolutoria prevista en la cláusula 22.3.3 del mencionado contrato.
- ii) El procedimiento de arbitraje⁵⁰ promovido por Perupetro en torno a la resolución contractual ante la ICC y, en función del cual, hasta la fecha de la presente resolución –dadas las peculiaridades de publicidad de este tipo de procedimientos– esta Sala Especializada ha tenido: (i) a la vista la Orden Procesal N° 3 del 21 de enero de 2022; y; (ii) conocimiento de la emisión del Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023 a través de la cual el Tribunal arbitral declara la validez de la resolución contractual.

56. A tenor de lo desarrollado líneas arriba, queda claro que aun cuando el segundo de los escenarios se encuentra relacionado con el primero –por cuanto recae en la esfera jurídica de Pluspetrol Norte– en el presente caso, su producción no incide de manera alguna en la tramitación del presente PAS.

57. Lo dicho, pues: i) ni que el administrado se hubiere declarado en liquidación, en enero de 2021, operando la cláusula de resolución contractual de pleno de derecho; y, ii) ni que, tras la promoción del correspondiente procedimiento arbitral por una de las partes contractuales (al no considerar que dicha cláusula operó), el Tribunal arbitral hubiese declarado que el Contrato de Licencia quedó resuelto de pleno derecho; genera que el OEFA pierda competencia para sancionar por los hechos que fueron identificados cuando Pluspetrol Norte operaba el Lote 8 y por los cuales fue declarado responsable administrativamente, tal como ha sido esbozado *ut supra*.

58. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que aun cuando se haya expedido el Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023, a través del cual se precisó que la aludida resolución contractual ocurrió el 11 de enero de 2021, corresponde indicar que dicha conclusión no determina que las acciones de verificación de cumplimiento de las medidas preventivas fueron desarrolladas infringiendo lo establecido por el Principio de Legalidad, conforme a lo manifestado anteriormente

⁴⁹ Adoptado mediante acuerdo de la Junta General de Accionista de Pluspetrol Norte.

⁵⁰ Caso N.º 26197/JPA.

59. Con ello en cuenta, el hecho de que Pluspetrol Norte se encuentre inmerso en un proceso arbitral sobre resolución contractual no debe ser interpretado por este como un supuesto que le exima responder administrativamente por incumplimientos de sus obligaciones ambientales, de ser hallado responsable, en los que incurrió cuando este era titular del Lote y se encontraba ejecutando actividades en lo Lote en cuestión.
60. Sobre la base lo de analizado, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte en este extremo del recurso interpuesto.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

61. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las expuestas a continuación:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las Conductas Infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Sobre el marco normativo que regula las obligaciones incumplidas

Respecto de la conducta infractora N° 2

62. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵¹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

⁵¹ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC** (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

63. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁵²; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
64. El artículo 3 del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental en las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[subrayado agregado]

65. Obligación cuya transgresión, de otro lado, ha sido recogida en el ordenamiento jurídico vigente en el literal c) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, que reza lo siguiente:

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.** Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes

⁵² Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4 del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Respecto de la conducta infractora N° 5

- 66. Al respecto, el literal c.1) del artículo 15 de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵³.
- 67. Asimismo, conforme a los artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD⁵⁴, los supervisores del OEFA pueden requerir al administrado la presentación de documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida conforme establezca el supervisor.
- 68. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la Autoridad de Supervisión de forma exacta, completa y oportuna (dentro del plazo legal otorgado para ello).
- 69. Por este motivo, el hecho que el administrado no remita la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el plazo, forma o modo establecido, constituye una infracción administrativa tipificada en el literal b) del artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, graficada en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

53

Ley del SINEFA

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

54

Reglamento de Supervisión del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 17 de febrero de 2019

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

B. Sobre la emergencia ambiental

70. El 31 de octubre de 2021, a través del RPEA, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA sobre la emergencia ambiental referida a la fuga de agua de reinyección en la línea de reinyección de 6 pulgadas en la plataforma 10X en el Yacimiento Corrientes del Lote 8, en el cual se señaló que, la causa que generó la emergencia ambiental fue “Corrosión interna localizada”, conforme se muestra a continuación:

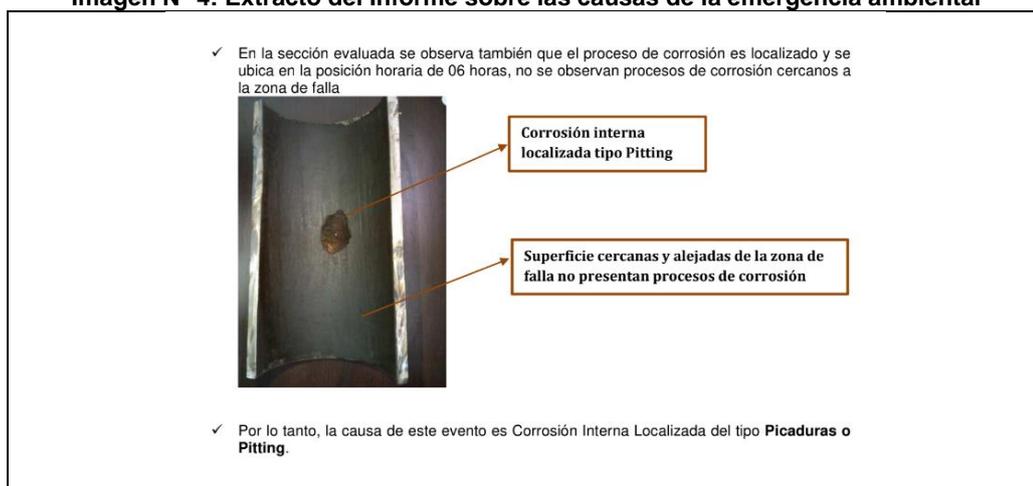
Imagen N° 3: Extracto del Reporte Final de Emergencia Ambiental

2.- DEL EVENTO		
Fecha: 31/10/2021	Hora de Inicio: 07:15 hrs	Hora de Término: 07:20 hrs
Lugar donde ocurrió: Línea de reinyección 6 pulgadas Plataforma 10 X		
Localidad: Corrientes	Sector: Lote 8	Distrito: Loreto
Provincia: Loreto	Departamento: Loreto	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1): Durante el recorrido de rutina del vigilante de plataforma 10X, observa un leak en la línea de reinyección de 6 pulgadas. Inmediatamente comunican a la supervisión de Pluspetrol, la cual procede con la activación del plan de contingencia.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO Corrosión interna localizada		
Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2) Clima nublado sin presencia de lluvias.		

Fuente: Reporte Final de Emergencia Ambiental

71. Asimismo, de la revisión del “Informe sobre las causas de la emergencia ambiental”, contenido en el Anexo 2 de la Carta N° PPN-EHS-002-2022⁵⁵, se advierte que el administrado señaló que, la causa de la emergencia ambiental es la corrosión interna localizada del tipo Picaduras o Pitting.

Imagen N° 4: Extracto del Informe sobre las causas de la emergencia ambiental



Fuente: Carta PPN-EHS-002-2022 presentada por Pluspetrol Norte

⁵⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-000644.

C. De lo verificado en la Supervisión Especial 2021

Sobre las medidas de prevención

72. Durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM señaló que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos, generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, precisando que las medidas de prevención que debió haber adoptado el administrado son las siguientes:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención que debieron ser adoptadas por el administrado

N°	Instalación	Medidas de prevención no adoptadas por el administrado
1	Línea de reinyección de 6 pulgadas en la Plataforma 10X en el Yacimiento Corrientes del Lote 8	<ul style="list-style-type: none">• Realizar mediciones frecuentes por ultrasonido tipo TML que permitan detectar predictiva y preventivamente pérdida de espesores críticos en los ductos.• Incrementar la frecuencia de patrullajes e inspecciones a los ductos cuando se detecten pérdidas de espesor.• Realizar cambios de tramo o colocación de refuerzos metálicos, según la medición de espesores.• Otros que garantice la integridad de la Línea.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

73. Es pertinente señalar que, el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos.
74. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador de su unidad fiscalizable, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
75. De esta manera, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 3 u otra que cumplan la misma finalidad, que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos y que se encuentren acorde a sus operaciones.

Sobre el requerimiento de información

76. Mediante Acta de Supervisión, el OEFA requirió a Pluspetrol Norte la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

77. El 13 de diciembre de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-263-2021⁵⁶, Pluspetrol Norte solicitó al OEFA una ampliación de plazo para presentar la información solicitada mediante Acta de Supervisión, la cual fue concedida el 15 de diciembre de 2021, mediante Carta N° 00516-2021-OEFA/DSEM-CHID.
78. Al respecto, mediante la Carta N° PPN-EHS-002-2022, de fecha 4 de enero de 2022, Pluspetrol Norte remitió al OEFA la información que se analiza a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis de la información presentada por Pluspetrol Norte

N°	Información requerida por el OEFA	Análisis de la información presentada	Resultado del análisis
1	Informe sobre las medidas de prevención adoptados (documentado, con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) en la emergencia ambiental por liqueo en línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X.	Pluspetrol Norte cumplió con presentar un informe sobre las medidas de prevención adoptados por la emergencia ambiental, por medio del Anexo 1 del Anexo A de la Carta N° PPN-EHS-002-2022.	Cumplió
2	Informe detallado respecto a la causa de la emergencia ambiental, identificando el tipo de corrosión interna, con evidencia de las acciones preventivas, como tratamiento químico y/o empaquetamiento de líneas considerando que las bombas de reinyección se encuentran paralizadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha línea de reinyección de 6" en cuestión (acreditar con inspecciones NDT u otras, registros fotográficos fechados y georreferenciados o videos u otros)	Pluspetrol Norte cumplió con presentar un informe sobre la causa de la emergencia ambiental, por medio del Anexo 2 del Anexo A de la Carta N° PPN-EHS-002-2022.	Cumplió
3	Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas por PPN para controlar y minimizar los impactos negativos generados por las emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencia; adjuntando los registros fotográficos fechados, videos u otro medio que acredite su ejecución.	Mediante la Carta N° PPN-EHS-002-2022, Pluspetrol Norte señaló que este requerimiento sería enviado como información complementaria. No obstante, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, Siged) al cierre del Informe de Supervisión, no se evidenció información alguna. Por tanto, Pluspetrol Norte no cumplió con presentar la información solicitada del ítem N° 3, del numeral 7 del Requerimiento de Información del Acta de Supervisión.	No cumplió.
4	Cálculo del volumen de fluido derramado, en galones, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan.	Pluspetrol Norte cumplió con presentar el cálculo del volumen de fluido derramado de la emergencia ambiental, por medio del Anexo 4 del Anexo A de la Carta N° PPN-EHS-002-2022.	Cumplió
5	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió la fuga, perímetro y área definitiva impactada por el derrame (en formato KMZ o KML), en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua superficial, flora, fauna, entre otros) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar	Mediante la Carta N° PPN-EHS-002-2022, Pluspetrol Norte señaló que este requerimiento sería enviado como información complementaria. No obstante, de la verificación del SIGED al cierre del presente Informe, no se evidencia información alguna. Por tanto, Pluspetrol Norte no cumplió con presentar la información solicitada del	No cumplió.

⁵⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-103890.

N°	Información requerida por el OEFA	Análisis de la información presentada	Resultado del análisis
	el plano de las áreas afectadas por el derrame.	ítem N° 5, del numeral 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión.	
6	Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las emergencias ambientales 1, 2 y 3 ocurridas en el Yacimiento Corrientes.	Mediante la Carta N° PPN-EHS002-2022, Pluspetrol Norte señaló que este requerimiento sería enviado como información complementaria. No obstante, de la verificación del Siged al cierre del presente Informe, no se evidencia información alguna. Por tanto, Pluspetrol Norte no cumplió con presentar la información solicitada del ítem N° 6, del numeral 7. Requerimiento de Información del Acta de Supervisión.	No cumplió.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

79. De la información analizada en el cuadro precedente se verifica que Pluspetrol Norte no remitió la totalidad de la información requerida por el OEFA, incumpliendo los requerimientos realizados, configurándose así la conducta infractora tipificada.

D. Sobre los argumentos de Pluspetrol Norte

D.1. Sobre la motivación insuficiente del daño potencial como causal de vulneración a los principios del debido procedimiento y tipicidad

80. Pluspetrol Norte señaló que, de la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos, se apreció que el presupuesto de “daño potencial” forma parte de la tipificación de los Hechos Imputados N° 2 y 5, dado que estos o están explícitamente señalados en la descripción de la conducta supuestamente infractora (como es el caso del Hecho Imputado N° 2) o constituyen la base legal tipificadora del presunto incumplimiento (como es el caso del Hecho Imputado N° 5).
81. El apelante refirió que la DFAI debió acreditar la existencia del “daño potencial” cumpliendo con las exigencias de motivación dispuestas por el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG; debiendo ser esta probanza expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes a los eventos que son materia del presente PAS y contemplando la fundamentación de las razones de derecho pertinentes; caso contrario, el hecho imputado incurriría en vicios en su motivación y en su tipificación.
82. El recurrente interpretó que, según la definición del daño potencial, se deben de considerar 3 requisitos de manera conjunta para que este opere: i) que el daño sea una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad; ii) que dicha posibilidad corresponde a que ocurra un detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente; y iii) que el riesgo de impacto negativo aludido sea consecuencia de un fenómeno, hecho o circunstancia con aptitud suficiente para provocar dicho riesgo al ambiente.
83. Agregó el administrado que resulta innegable que para acreditar la existencia del daño potencial deben de cumplirse los 3 requisitos descritos anteriormente

de manera conjunta, de conformidad con los principios de debido procedimiento y verdad material, de lo contrario, una sustentación parcial no permitiría tener certeza sobre la existencia del “daño potencial”.

84. Asimismo, indicó Pluspetrol Norte que a su entender el riesgo es la posibilidad de que se ocasionen efectos negativos en el ambiente no constituye un mero ejercicio de apreciación visual o de verificación de la presencia de la sustancia en un competente ambiental, sino que se requiere de un análisis de las características y cantidad de la sustancia en cuestión que entra en contacto con el ambiente, la valoración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados, así como el número de involucrados que podrían verse afectados por la sustancia expuesta.
85. De igual modo, el apelante afirmó que queda claro que la evaluación de riesgos ambientales constituye el desarrollo de un proceso que se inicia con la identificación de los peligros y culmina con la caracterización del riesgo; en ese sentido, para el administrado resulta evidente que la determinación de un peligro/riesgo de impacto ambiental negativo implica una evaluación sistemática del hecho en concreto y no una simple valoración de información sobre una circunstancia en particular como podría ser la mera conclusión de peligro.
86. Por último, Pluspetrol Norte señaló que queda claro que la actividad probatoria de la DFAI para acreditar el daño potencial que supuestamente se habría generado a causa de la fuga de aguas de reinyección ocurrida el 31 de octubre de 2021 ha sido claramente insuficiente, tanto si lo comparamos con los criterios y metodologías de estimación de riesgos ambientales indicados en la “Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales” o la Guía para el Muestreo de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, como si evidenciamos el hecho que la autoridad sancionadora no ha efectuado un análisis similar al de dichas guías de mayor rigurosidad.

Análisis del TFA

87. Al respecto, corresponde indicar que, conforme con el principio de legalidad⁵⁷, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
88. En esa línea, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el

⁵⁷

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

89. En ese sentido, señala Baca Oneto⁵⁸, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.
90. De lo expuesto, se colige que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248⁵⁹ del TUO de LPAG, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁰.
91. Llegado a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶¹; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá

⁵⁸ BACA ONETO, Víctor (2016). *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 16 de enero de 2024

⁵⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)

⁶⁰ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

⁶¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:
Expediente N° 010-2002-AI/TC
45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también

ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

92. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.
93. De otra parte, el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁶² y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³. Dicho principio establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa⁶⁴ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁶² **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁶³ **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁶⁴ **Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:**

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías,

94. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁵, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Ello es así, pues impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
95. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
96. Además, resulta menester traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, consagrado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
97. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
98. De este modo, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna la obligación de

requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

65

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, cuya vulneración también alega el administrado.

99. Bajo dicha premisa, conviene a esta Sala verificar si tanto la autoridad, supervisora, instructora como la decisora de la primera instancia han regido sus comportamientos dentro del marco de los principios de tipicidad, debido procedimiento, verdad material y deber de motivación.

Del análisis del caso concreto

100. El administrado sostuvo que la tipificación aprobada a través de la Resolución Directoral se dictó vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad, así como el requisito de motivación, debido a que no realizó un análisis sistemático de las circunstancias inherentes al evento que presuntamente pudo generar una afectación ambiental, por lo que, no se cumplió con el estándar de probanza mínimo que implique una evaluación detallada, técnica y específica de los hechos que están bajo análisis.
101. En ese sentido, esta Sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
102. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁶⁶.
103. En esa línea argumentativa, corresponde señalar que la estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos: a) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, b) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
104. Partiendo de ello, conforme se ha detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, para el caso de la **Conducta Infractora N° 2**, el artículo 3 del RPAAH junto con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA constituyen norma sustantiva aplicable al presente caso, mientras que, el literal c) del Artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD junto con el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD representan la norma tipificadora.

⁶⁶ Ver las Resoluciones N°s 208-2022-OEFA/TFA-SE, del 24 de mayo de 2022, 223-2020-OEFA/TFA-SE, del 10 de noviembre de 2022, 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, entre otras.

105. En el numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, se establece que el hecho del tipo infractor consiste en “*No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo*”.
106. En esa línea, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI está referida a la configuración de ese supuesto de hecho, esto es, no adoptar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.
107. De esta manera, de acuerdo con las normas descritas, los titulares que desarrollan actividades en el sector hidrocarburos están obligados a adoptar medidas orientadas a prevenir los impactos ambientales negativos que se puedan generar como consecuencia de la ejecución de sus actividades, teniendo presente que estas medidas y/o acciones están destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.
108. En ese sentido, el mismo administrado identificó que la causa que generó la emergencia ambiental fue “Corrosión interna localizada”, según lo informado en su Reporte Final de Emergencia Ambiental y en el requerimiento de información destinado a identificar la causa del evento.
109. Por tanto, de acuerdo con lo descrito en el Anexo 2 digital de la Carta N° PPN-EHS-002-2022, se advierte que Pluspetrol Norte determinó que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión interna localizada en la tubería de reinyección.
110. Asimismo, según lo informado por Pluspetrol Norte mediante Anexo 4 digital de la Carta N° PPN-EHS-002-2022, “Informe del cálculo del volumen del fluido derramado - Cálculo Volumen De Fuga Línea de Reinyección de Ø6" Plataforma 10x” se obtuvo que el volumen de agua de reinyección derramada asciende a 9 galones, y el área impactada en la emergencia ambiental considerados por Pluspetrol Norte ascienden 12 m² de suelo impactado.
111. Al respecto, a juicio de este Colegiado, el solo hecho de que en un punto determinado se detecte la presencia de hidrocarburos, evidencia la existencia de un impacto en el componente aledaño a la zona del derrame. Ello, habida cuenta de que el contacto con el hidrocarburo supone una modificación adversa del o los componentes del ambiente sometidos a dicho contacto⁶⁷, lo cual podría configurarse a través de un daño ambiental potencial⁶⁸.

⁶⁷ Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA “(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente.” Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p.3. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

⁶⁸ En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de

112. Aquí, debe hacerse hincapié, en que la presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible no solo de generar afectación a dicho componente, sino también a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo⁶⁹:

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.

113. Siendo que, en esa línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁷⁰:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores". (Énfasis agregado)

114. En definitiva, esta presencia de hidrocarburos en el suelo que, en todo caso, es susceptible de generar afectación a dicho componente —así como a la flora y fauna que lo habita— y que fue generada por la no adopción de las medidas de prevención, permiten concluir a esa Sala que el administrado resulta responsable, puesto que estos impactos ambientales tuvieron como origen el desarrollo de sus actividades.
115. Debido a ello, es innegable considerar que durante la supervisión se observó la afectación del componente ambiental suelo, que si bien en el segundo

Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA— se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁶⁹ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <<http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>.

⁷⁰ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

muestreo realizado después de las acciones de limpieza se encontraba dentro de los parámetros de los ECA para Suelo 2013 – uso industrial, ello no enerva que hubo una afectación ambiental y se generó un impacto negativo al componente ambiental suelo tal como se indicó previamente. Adicionalmente, es preciso indicar que en el primer muestreo se los siguientes resultados:

- La concentración de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28), en el punto de muestreo L8,PLT-10X-SU1, supera el valor establecido en el ECA para suelo 2013, uso industrial, excediendo en un 3,76 % el valor de la norma mencionada.
 - Las concentraciones de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F3(C28-C40), PAHs y metales totales (arsénico total, bario total, cadmio total, plomo total y mercurio total), en el punto de muestreo L8,PLT-10X-SU1, no superan lo establecido en los ECA para Suelo 2013, uso industrial.
116. Por tanto, esta Sala concluye que, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión, se ha verificado que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, y en ese sentido, evitar los impactos ambientales negativos generados al componente suelo por dicha emergencia ambiental el 31 de octubre de 2021.
117. En atención a lo expuesto y considerando la conducta infractora materia del presente PAS, la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor.
118. Por su parte, para el caso de la **Conducta Infractora N° 5**, el literal c.1) del artículo 15 de la Ley SINEFA junto con los literales a) y d) del artículo 6, así como el artículo 9 del RCD N° 006-2019-OEFA/CD constituyen norma sustantiva aplicable al presente caso, mientras que, el Literal d) del Artículo 3 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD junto con numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD representan la norma tipificadora.
119. En el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, se establece que el hecho del tipo infractor consiste en *“Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes”*, las mismas que se detallan a continuación:
- i. Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo, siempre que el administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas.
 - ii. **No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.**
 - iii. Remitir información o documentación falta a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

120. En esa línea, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI está referida a una de las conductas descritas en las “Obligaciones referidas a la entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental”, esto es, sobre no remitir al OEFA la información o documentación requerida, en el plazo, modo y forma establecido; más aún cuanto estamos frente a una situación de daño ambiental potencial o real, que ya se ha demostrado en el análisis previo al delimitar que hubo una afectación ambiental al componente suelo.
121. En atención a lo expuesto y considerando esta conducta infractora materia del presente PAS, la DFAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor.

Del daño potencial a la flora o fauna

122. Ahora bien, en atención a lo señalado por Pluspetrol Norte -en referencia a la LGA de la responsabilidad por daños ambientales-, se procederá a analizar si las conductas infractoras pueden generar un daño potencial al medio ambiente.
123. Al respecto, es importante mencionar que en reiterados pronunciamientos del TFA⁷¹, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
124. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el **riesgo** de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁷².
125. Asimismo, esta Sala considera igualmente oportuno señalar que el concepto de daño potencial también fue desarrollado en otros pronunciamientos de este

⁷¹ Ver Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014- 2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

⁷² **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:

- a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
- a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Colegiado⁷³, mediante el cual se determinó que la referencia sobre daño potencial proviene de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁴.

126. De acuerdo con lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la citada normativa recoge dos elementos de importancia: **(i)** el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, **(ii)** el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
127. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación⁷⁵ al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
128. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales⁷⁶, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir⁷⁷, tal como este Tribunal lo ha desarrollado anteriormente.
129. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente⁷⁸; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese

⁷³ Ver Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023 y Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013.

⁷⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
a.2) **Daño potencial**: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁷⁵ Véase: SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N° 58, 2010. p. 279.

⁷⁶ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 17 de febrero de 2024 http://huespedes.eica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

⁷⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁷⁸ El numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado

menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

130. Ahora bien, respecto a los tres (3) requisitos expuestos por el administrado para que se configure un daño potencial, esta sala presenta el siguiente sustento:

Primer Requisito: "Que el daño sea una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad"

131. Tal y como fue descrito por el administrado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, la referida emergencia ambiental consistió en un "leak" (goteo) proveniente de la línea de reinyección de 6 pulgadas, correspondiente a la plataforma 10X, lo cual implicó que el líquido de inyección, con contenido de hidrocarburos (propio de las actividades del administrado), tenga contacto con el suelo del lugar, el cual recibió un aproximado de 9 galones de la mencionada sustancia y abarcó un área aproximada de 12 m² según lo detalló el administrado en el "Informe del cálculo del volumen del fluido derramado - Cálculo Volumen De Fuga Línea de Reinyección de Ø6" (remitido mediante Carta N° PPN-EHS-002-2022).
132. Este hecho, relatado por el mismo administrado, constituye que se haya originado un impacto negativo al suelo, dado que la sola existencia de hidrocarburos en un componente ambiental como este, cuenta con el potencial de poder alterar sus propiedades físicas, químicas y biológicas.
133. Aunado a ello, teniendo en cuenta que durante la acción de Supervisión Especial 2021, se realizó la toma de muestras de suelo en el área afectada por la fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8 y que producto del análisis de laboratorio de las muestras tomadas, se obtuvo una concentración de 5188 mg/Kg de la fracción F2 de hidrocarburos (concentración excedió en 3,76 % el valor establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo - de uso industrial - aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM); esto configura, técnicamente, un perjuicio tangible a la calidad del componente suelo y por lo tanto constituye un riesgo irrefutable a que exista una afectación a la flora y fauna que se podría desarrollar ahí.

Segundo Requisito: "Que dicha posibilidad corresponde a que ocurra un detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente"

134. Tal como se ha desarrollado en el párrafo anterior, la sola existencia de hidrocarburos en un componente ambiental como el suelo, constituye un impacto negativo, ya que cuenta con el potencial para alterar sus propiedades físicas, químicas y biológicas.
135. Adicionalmente y tal como se ha descrito en líneas precedentes, producto del análisis de laboratorio de la muestra de suelo tomada en el área afectada por la fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X, se ha comprobado que la concentración del parámetro

a ellos, entre otros.

“Fracción F2 de hidrocarburos” ha sobrepasado el Estándar Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo - de uso industrial - aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, con lo cual se refuerza el detrimento ocasionado al componente suelo.

Tercer Requisito: “Que el riesgo de impacto negativo aludido sea consecuencia de un fenómeno, hecho o circunstancia con aptitud suficiente para provocar dicho riesgo al ambiente”

136. Tal como se ha desarrollado en el párrafo anterior, el riesgo de impacto negativo ha sido producto de una emergencia ambiental: la fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6” de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8, que es responsabilidad de Pluspetrol Norte toda vez que se originó como producto de sus operaciones de extracción y transporte de hidrocarburos.
137. Así, se tiene la obligación normativa de implementar de prevención para evitar que ocurra una emergencia ambiental, y en este caso, esto tiene como correlato la finalidad de no causar una fuga de agua de reinyección y/u otra sustancia contaminante en el medio ambiente, ya que de ocurrir ello genera un efecto negativo potencial en el ambiente.
138. Así también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 28097-201 LIMA, en los siguientes términos:

34. En ese sentido, se advierte que el daño ambiental tiene dos manifestaciones: (i) el daño como menoscabo material al medio ambiente y/o algunos de sus componentes y; (2) **como menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales.**

35. Por dicha razón el incumplimiento de la obligación de los titulares de la actividad minera de no verter relave al medio ambiente como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, y en caso concreto de **causar un derrame de relave en el medio ambiente, constituye por sí mismo una materialización de daño al medio ambiente (independientemente a su magnitud), que genera un efecto negativo potencial, que debe sancionarse.**

(Énfasis agregado)

139. Respecto a lo citado por el administrado, si bien existen documentos técnicos y guías con los que se pueden realizar análisis de riesgo ambiental en escenarios como el que se ha expuesto en el presente hecho analizado; se debe tener en cuenta que el OEFA considera un concepto fundamental sobre el “riesgo”, que se encuentra definido en el artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual indica que el Estándar de Calidad Ambiental es: **“La medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente”.**

140. Por lo tanto, el OEFA adopta como principal indicador del riesgo ambiental, a los ECA para Suelo y, en consecuencia, todo exceso detectado al mencionado estándar constituye la existencia de un riesgo ambiental al componente involucrado (suelo), considerando que, para el presente caso y tal como se ha desarrollado en párrafos anteriores, producto del análisis de laboratorio de la muestra de suelo obtenida (durante la acción de supervisión) en el área afectada durante la emergencia ambiental; se obtuvo una concentración de la fracción F2 de hidrocarburos que excedió en 3,76 % el valor establecido en los ECA para Suelo (industrial). Por lo tanto, se considera necesario el uso de otras guías o documentos técnicos para determinarlo, desestimando así lo apelado por el administrado.
141. En ese sentido, la falta de la adopción de medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental está asociada a un daño potencial y que conforme se tiene conocimiento, esta fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8, es una sustancia peligrosa que potencialmente puede afectar el ecosistema circundante.
142. De ello se desprende, como bien concluyó la DFAI que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.
143. Por tanto, se reitera que existe un daño potencial a la fauna y flora hidrobiológica como consecuencia de no implementar las medidas de prevención para evitar fugas de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8; toda vez que, dicha fuga se infiltró en el suelo y causó una afectación al componente suelo del área afectada.
144. De esta manera, a criterio de este Colegiado, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que Pluspetrol Norte no cumplió con adoptar las medidas de prevención requeridas para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, lo cual genera la probabilidad de que se produzca la afectación del componente flora y fauna (daño potencial); por lo que, correspondía declarar su responsabilidad administrativa.
145. Asimismo, se evidencia que no se ha vulnerado ninguno de los principios alegados por el administrado en este punto, verificándose que la imputación de responsabilidad se dio en cumplimiento de los principios de debido procedimiento, tipicidad, legalidad, verdad material y motivación para determinar la existencia del daño potencial asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021.
146. Por las consideraciones expuestas, habiéndose desestimado lo alegado por el administrado en este extremo, corresponde a esta Sala confirmar la

responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 y N° 5.

D.2. Sobre la vulneración a los principios de legalidad y de tipicidad al atribuir a Pluspetrol Norte una conducta que no cumple con el requisito de taxatividad necesario para imputar infracciones a los administrados.

147. Pluspetrol reiteró que existe la necesidad de una debida fundamentación legal a través de la atribución de inconductas administrativas que estén debidamente especificadas, detalladas y sin dejar lugar a vacío alguno que permita a la autoridad sancionadora tener un grado de discrecionalidad al momento de determinar la comisión de infracciones, ni permitir que se genere incertidumbre en los administrados sobre la obligación ambiental que supuestamente incumplió, situación que constituiría una vulneración al Principio de Tipicidad.
148. El administrado refirió además que, constituye una interpretación ilegal y sesgada que se concluya que de conformidad con los Principios de Responsabilidad Ambiental y de Prevención, se establece un núcleo central de la obligación de adoptar medidas de prevención de impactos ambientales negativos, de manera permanente, puesto que se define al sujeto obligado, el plazo de la obligación (determinable dado que está supeditado al desarrollo de actividades), así como el tipo (de hacer) y finalidad (evitar impactos ambientales negativos) de la obligación.
149. De esta manera, Pluspetrol aseveró que, atribuir el incumplimiento de no adopción de medidas de prevención amparado solamente en el artículo 3° del RPAAH y los artículos 74° y 75° de la LGA (base legal sustantiva) y el numeral 2.3 del Rubro 2 de Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 035-2015-OEFA/CD (base legal tipificadora) implica una imputación de cargos que adolece de la taxatividad y especificidad que son caracteres obligatorios en la tipificación de una infracción pues en ninguna de dichas normas se precisan cuáles serían las medidas preventivas que están obligados a cumplir los titulares de hidrocarburos a efectos de no cometer una inconducta administrativa.
150. En ese sentido, el administrado indicó que, al supuestamente no estar contempladas en norma legal, no es exigible la supuesta obligación de adopción de medidas de prevención, por tanto, entienden que Pluspetrol Norte no incumplió la adopción de medidas de prevención, lo que deviene en una descripción de la conducta atribuida como infracción incompleta y que adolece del requisito de taxatividad propia del Principio de Tipicidad.
151. Como último punto, el recurrente alegó que las medidas de prevención en la Resolución de Imputación de Cargos fueron determinadas en base a un análisis en la etapa supervisora, mas no proceden de fuente de obligación ambiental fiscalizable alguna, sino de una valoración que realiza la propia autoridad.
152. Por consiguiente, el administrado señaló que para la agencia de fiscalización la mera ocurrencia de un evento como el que es materia de este PAS es un factor determinante para atribuir responsabilidad administrativa por no adoptar

medidas de prevención, salvo que se acredite la ruptura del nexo causal, no existe medida por parte del administrado que desvirtúe la atribución de responsabilidad, vulnerando así también su derecho de defensa.

Análisis del TFA

153. Conforme ya se ha analizado detalladamente en el punto precedente, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en el presente PAS, debido a que existió una fundamentación adecuada para determinar la responsabilidad del administrado y la configuración del daño potencial al componente ambiental suelo. Sin perjuicio de ello, en el presente punto procederemos a desarrollar de forma más exhaustiva el Principio de taxatividad invocado por el administrado.
154. Al respecto, la taxatividad se ha desarrollado en el derecho peruano como un subprincipio inherente al Principio de Legalidad. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional español, el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual "aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones"⁷⁹.
155. En este sentido, el subprincipio de taxatividad representa "una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"⁸⁰.
156. En el caso concreto, esta Sala considera que, en la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por no adoptar las medidas de prevención requeridas para evitar que se genera un impacto ambiental negativo producto de la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, no se ha presentado algún grado de ambigüedad o indeterminación que podría condicionar un juicio de valor arbitrario por parte de la autoridad, debido a que las medidas de prevención indicadas como no adoptadas por el administrado responden a acciones conocidas y razonables que pudieron ser implementadas en su oportunidad para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental. Estas son:
 - Realizar mediciones frecuentes por ultrasonido tipo TML que permitan detectar predictiva y preventivamente pérdida de espesores críticos en los ductos.
 - Incrementar la frecuencia de patrullajes e inspecciones a los ductos

⁷⁹ Tribunal Constitucional de España. STC 097/2009 del 27 de abril de 2009. Fundamento jurídico 3.

⁸⁰ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sentencia del 11 de octubre de 2004. Fundamento 5.

- cuando se detecten pérdidas de espesor.
 - Realizar cambios de tramo o colocación de refuerzos metálicos, según la medición de espesores.
 - Otros que garantice la integridad de la Línea.
157. En ese sentido, el criterio empleado por la primera instancia para imponer las sanciones, en base a la determinación de la adopción de determinadas medidas preventivas no responden a una acción arbitraria, sino a la aplicación de una lógica discrecional para la enumeración (enunciativa más no limitativa) de acciones que pudo desarrollar el administrativo para evitar la concreción del daño real o potencial al ambiente, en este caso, al componente ambiental suelo.
158. En cuanto a la supuesta interpretación ilegal y sesgada de parte de la autoridad decisora respecto de los Principios de Responsabilidad Ambiental y de Prevención, debemos precisar que la obligación de adoptar medidas de prevención de impactos ambientales negativos, efectivamente, es una obligación permanente exigible al administrado que realice cualquier actividad de hidrocarburos, mientras dure el ejercicio de dicha actividad.
159. En otras palabras, el sujeto se encontrará obligado a realizar la obligación de dar/hacer/no hacer, mientras dure su condición de sujeto obligado, lo cual solo se configura para el presente caso al titular de la actividad de hidrocarburos, siendo este plazo estrictamente supeditado al desarrollo de sus actividades, mas no limitándose únicamente al tiempo efectivo de ejecución de la actividad, sino también a un momento posterior en el cual se determine que dicho sujeto era el responsable de realizar una determinada acción o comportamiento para lograr la finalidad ambiental buscada con la obligación ambiental impuesta.
160. Por consiguiente, si bien Pluspetrol Norte a su entender considera que no incumplió la adopción de medidas de prevención, por no encontrarse las medidas de prevención propuestas por la primera instancia debidamente positivizadas en una norma; es allí donde el administrado incurre en error al pretender que todo el derecho se encuentre positivizado y olvidarse que la administración también cuenta con una facultad discrecional de decisión para algunos supuestos en los cuales resulta imposible positivizarlos por la complejidad o la extensión del supuesto, para lo cual la administración hará uso de su facultad de discrecionalidad respetando los principios del derecho administrativo, más aún los de razonabilidad y predictibilidad.
161. Cabe señalar que en el artículo 17 de la Ley SINEFA⁸¹ se establecen las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables que recaen bajo el ámbito de competencia del OEFA, precisándose, entre ellas, aquella contenida en la normativa ambiental. Sobre el particular, cabe indicar que el presente caso presenta dicho supuesto en la medida que la obligación del administrado se encuentra en la normativa sustantiva imputada.

⁸¹

Ley SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
 a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

162. Por tanto, conforme ya se ha precisado en los considerandos precedentes, las medidas de prevención en la Resolución Directoral impugnada si proceden de fuente de obligación ambiental fiscalizable y exigible a Pluspetrol Norte, habiéndose realizado la misma sobre el análisis del caso en concreto y el ordenamiento jurídico vigente.
163. Por último, en cuanto al análisis de los presupuestos de la responsabilidad administrativa, la mera ocurrencia de un evento por sí solo no es un factor determinante para atribuir la responsabilidad administrativa a un administrado, sino que también la autoridad verifica la configuración del nexo causal entre el evento y el sujeto presuntamente infractor para atribuir la responsabilidad, más aún cuando nos encontramos frente a un tipo de responsabilidad objetiva, al encontrarnos frente a una actividad considerada de alta peligrosidad como la actividad de hidrocarburos.
164. En ese sentido, esta Sala considera que, no se ha vulnerado ninguno de los principios alegados por el administrado en este punto, verificándose que la imputación de responsabilidad se dio en cumplimiento de los principios de tipicidad, legalidad y taxatividad, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa de Pluspetrol Norte para determinar la existencia del daño potencial asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021.
165. Por las consideraciones expuestas, habiéndose desestimado lo alegado por el administrado en este extremo, corresponde a esta Sala confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la Conducta Infractora N° 2.

D.3. Sobre el Hecho Imputado N° 5

166. Pluspetrol Norte indica que, la DFAI realizó una valoración errónea de sus argumentos de descargos contra la Resolución de Imputación de Cargos, dado que al fundamentar los diversos hechos ocurridos en torno al Lote 8 se pretende poner de manifiesto que, más allá de circunstancias puntuales en torno a dichas instalaciones, existe un contexto de conflictividad social latente que pone en serio riesgo la seguridad su personal y activos de la empresa.

Análisis del TFA

167. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos señaló que el supuesto incumplimiento imputado ocurrió en un contexto en que se vio menoscabada su capacidad de acceso al Lote 8 debido a la oposición de las comunidades nativas aledañas, por lo que, no habría podido ejercer de manera idónea sus supuestos derechos y obligaciones como operador del Lote 8 en la fecha en la que los hechos fueron imputados.
168. En este punto, de la revisión del expediente en su conjunto no se ha evidenciado medio probatorio alguno destinado a acreditar la presunta situación de conflictividad social e imposibilidad de acceder a sus instalaciones por parte del administrado al Lote.

169. Muy por el contrario, se ha verificado que la Supervisión Especial 2021 se realizó en compañía del personal de Pluspetrol Norte, conforme consta en el Acta de Supervisión, además, de evidenciarse que no existían bloqueos en los accesos a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8, verificándose el tránsito regular del personal del administrado y equipos al interior del yacimiento.
170. De esta manera, quedó demostrado que el administrado tenía la capacidad de generar y remitir la información solicitada, no siendo cierto que existió alguna imposibilidad o limitación para acceder a sus instalaciones, quedando desvirtuado lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
171. Por las consideraciones expuestas, habiéndose desestimado lo alegado por el administrado en este extremo, corresponde a esta Sala confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la Conducta Infractora N° 5.

VII.2. Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

A. Del marco normativo que rige la imposición de multa

172. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
173. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)” (Énfasis nuestro)

174. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
175. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

176. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: **(i)** desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
177. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸² (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸²

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

178. Adicionalmente, es de precisar que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**), el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
179. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 17,858 (diecisiete con 858/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
180. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de las multas impuestas por la DFAI se sustentó en el Informe N° 05206-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral.

B. Respecto del cálculo formulado por la DFAI

Conducta Infractora N°2: *Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.*

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 2

181. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía 15,448 (quince con 448/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,724 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*F)	15,448 UIT
Tipificación, numeral 2.3 del cuadro de Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT	15,448 UIT
Valor de la multa impuesta	15,448 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: TFA

Conducta Infractora N°5: *Pluspetrol Norte no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión suscrita el 29 de noviembre de 2021, consistente en:*

- Informe sobre el estado de ejecución de las acciones adoptadas por el administrado para controlar y minimizar los impactos negativos generados por las emergencias ambientales de acuerdo a su Plan de Contingencia; adjuntando los registros fotográficos fechados, videos u otro medio que acredite su ejecución.

- Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió la fuga, perímetro y área definitiva impactada por el derrame (en formato KMZ o KML), en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua superficial, flora, fauna, entre otros) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar y elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame.

- Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (almacenamiento, transporte y disposición final) ejecutado y/o por ejecutar según el Plan de Acciones de Primera Respuesta, con fotografías, registros, manifiestos, registro de internamiento, entre otros; relacionados con las actividades de limpieza y descontaminación realizada.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 5

182. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, y la realización del análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía 3,033 (tres con 033/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI para la conducta infractora N° 5

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,033 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	3,033 UIT
Tipificación, numeral 1.4 del cuadro de Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; de 10 hasta 1000 UIT.	3,033 UIT
Valor de la multa impuesta	3,033 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Elaboración: TFA.

C. Sobre los argumentos expuestos por el administrado

C.1. Sobre el Costo evitado de capacitación para las conductas 2 y 5

183. El administrado indicó que el concepto de capacitación no guarda relación con los fundamentos de las conductas 2 y 5, debido a que indica que no se le ha atribuido un incumplimiento referido a la obligación de ejecutar actividades de capacitación, sino más bien al cumplimiento de no adaptación de medidas de prevención para evitar impactos ambientales y al incumplimiento de no remisión de información solicitada por la DSEM durante la supervisión especial. Así mismo, tampoco se ha acreditado que el administrado no haya dado cumplimiento de tal obligación, es por ello que, la inclusión del Costo de capacitación trasgrede los Principios de Congruencia Procesal y Razonabilidad.

184. De otro lado, Pluspetrol Norte indicó que se vulnera el principio de *Non Bis In Idem* y los principios del debido procedimiento, toda vez que el brindar capacitación es de carácter fiscalizable y sancionable por OEFA, por lo cual se encuentra regulado y aprobado por decreto supremo, y al incluir el costo de capacitación en el beneficio ilícito se está imponiendo sanciones basadas en el incumplimiento del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
185. El administrado señaló que las capacitaciones se realizan anualmente, en virtud del principio de Razonabilidad, y en la realidad deberían valorarse según lo dispuesto en la norma, por ello Pluspetrol Norte, indica que solo está obligada a realizar la inversión por una sola capacitación para cada año.
186. En esa línea, el administrado indicó que anteriormente ya ha sido sancionado incluyendo el costo de capacitación en el año 2021 en otros procesos administrativos, por lo cual ya no podría incluirse en el cálculo de las multas de otros procedimientos administrativos posteriores, ya que en ese caso estarían realizando capacitaciones de más y se le estaría exigiendo algo que no es legal.

Análisis del TFA

Sobre los principios de congruencia procesal, debido procedimiento, razonabilidad y *non bis in idem*, así como el requisito de motivación

187. El principio de congruencia procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar⁸³ y numeral 6 del artículo 50⁸⁴ del Código Procesal Civil, supone la necesaria correspondencia entre lo imputado por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones y lo resuelto en la Resolución Directoral de imputación de cargos.

⁸³ **Código Procesal Civil**

Artículo VII.- Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

⁸⁴ **Código Procesal Civil**

Capítulo II: Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el proceso

Artículo 50.- Deberes

Son deberes de los Jueces en el proceso:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;
3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

188. Este principio presupone a su vez, una investigación objetiva y garantista donde se establezca de forma precisa y adecuada los hechos que se acusan, la conducta típica que corresponde a tales hechos y la atribución de responsabilidad a un determinado sujeto para cumplir con el deber de satisfacer la existencia de la infracción conforme a derecho, la responsabilidad propiamente dicha y el nexo causal entre estos dos elementos.
189. En ese sentido, el derecho de defensa aparece como requisito de validez del pronunciamiento realizado por la autoridad decisora, y este derecho se ejercita a su vez por el conocimiento preciso y adecuado de los hechos y la calificación jurídica de la conducta atribuida al sujeto presuntamente infractor.
190. Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁵, el principio del debido procedimiento otorga al administrado una serie de garantías, como el derecho a la defensa y a obtener decisiones debidamente motivadas.
191. De este modo, el deber de motivación se encuentra recogido como regla general vinculada al debido procedimiento, a fin de que los administrados gocen del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
192. En efecto, la debida motivación se traslada a todas las decisiones administrativas, como la imposición de una multa, lo cual implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición: disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
193. Asimismo, el deber de motivación está estrechamente ligado al principio de congruencia procesal, el cual, aplicado a un procedimiento, exige que la decisión administrativa que se emita tenga correlación con las cuestiones controvertidas.
194. De otra parte, por el principio de razonabilidad⁸⁶, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV⁸⁷ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la

⁸⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁸⁶ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁸⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

195. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
196. De otro lado, el principio *non bis in ídem*³⁸, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁹, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
197. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración⁴⁰:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁸ Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁴⁰ Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

“a) En su formulación material, el enunciado según el cual «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁴¹ (Énfasis agregado).

198. De este modo, en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción. Siendo que el principio *non bis in ídem* implica dos aspectos:

- a) Una vertiente material, por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
- b) Una vertiente procesal, por la cual el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁴².

199. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto -identidad subjetiva-; (ii) mismos hechos -identidad objetiva-; y, (iii) bajo el mismo fundamento⁴⁴.

De la aplicación de los principios descritos al caso concreto

200. Al respecto, se debe señalar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales derivadas de la normativa, compromisos ambientales y otras fuentes; es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales,

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento jurídico 19.

⁴² RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

⁴⁴ GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.

201. De esta manera, esta Sala evidencia que existe una perfecta correlación entre el tipo infractor imputado a Pluspetrol Norte y el costo evitado asociado a la capacitación al personal encargado relacionada a la capacitación sobre las consecuencias y sanciones que serían impuestas por cometer una infracción administrativa ambiental, cumpliéndose así con el principio de congruencia procesal.
202. Es ese sentido, la DFAI ha considerado como parte de la capacitación la exposición sobre las consecuencias y sanciones que serían impuestas por cometer una infracción administrativa ambiental, pues cuando el administrado las conoce e internaliza, se crea un escenario que desincentiva su comisión; es decir, se crea un escenario de cumplimiento.
203. Bajo este mismo razonamiento, se cumple con el principio de razonabilidad al considerarse que la capacitación es una medida o medio a emplear por el administrado que guarda una debida proporción con los fines públicos perseguidos, destinados a evitar la afectación al ambiente por medio de la adopción indispensable de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente.
204. En cuanto al principio de debido procedimiento, se ha verificado que, contrario a lo alegado por el administrado, este si contó con las garantías como el derecho de defensa y adecuada motivación de las decisiones de la autoridad administrativa en la toma de decisiones e imputación de sanciones, todo esto debido a que en ejercicio de sus competencias, se le dio la oportunidad a Pluspetrol Norte de acreditar el cumplimiento de la adopción de las medidas de prevención y remitir la información correspondiente a dicho cumplimiento; sin embargo, no consta en el expediente documentación alguna presentada por el administrado que permita constatar el cumplimiento de la obligación en este extremo.
205. En este punto es preciso indicar que, la obligación de capacitar al personal de forma específica en la adopción de medidas de prevención es una obligación inherente a la actividad de prevención, por lo que, no es posible desconocer la obligatoriedad y necesidad de la misma. Y es que, no es posible la adopción de medidas de prevención sin que medie de por medio una adecuada capacitación al personal al respecto.
206. Por último, en cuanto al principio de *non bis in ídem*, puesto que en el presente PAS no se está imputando la obligación general de capacitación al personal en materia ambiental en general, sino que estamos frente a una obligación de capacitación en materia ambiental específica, destinada a impartir información respecto a la adopción de medidas de prevención, las cuales permitan evitar la configuración de un impacto negativo al ambiente, lo cual se debe de realizar de forma previa a la realización de cualquier actividad.

207. En ese sentido, resulta plenamente justificable incluir la capacitación al personal como parte de los costos evitados de la conducta infractora imputada en este PAS; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.
208. En atención a lo analizado en el presente punto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

C.2. Sobre cotización remitida por empresa Win Work

209. Pluspetrol Norte indicó que la DFAI no ha acreditado que la cotización presentada por la empresa Win Work corresponda a una capacitación sobre el cumplimiento de adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos o de remitir información que solicite la DSEM mediante el acta de supervisión, por lo que cualquier otro tema que se aborde en la capacitación sería innecesario. Asimismo, no podría acreditarse el costo de una capacitación si ésta es genérica, pues implicaría diversos temas que solo incrementarían innecesariamente el costo de la multa.
210. El administrado señaló que después de haber verificado la propuesta de Win Work, ésta no está debidamente especificada y no permite tener certidumbre si corresponde a una capacitación para adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales o remitir información solicitada por la DSEM, es por ello que adolece de una debida motivación, dada la falta de claridad y especificidad de su fuente de costos.

Análisis del TFA

211. En efecto, la DFAI ha empleado la cotización emitida por Win Work Consultores, que incluye la exposición sobre las consecuencias y sanciones que se les impondrían a los titulares de actividades fiscalizables por cometer una infracción administrativa ambiental, pues cuando este las conoce e internaliza, se crea un escenario que desincentiva su comisión; es decir, se crea un escenario de cumplimiento⁸⁸.
212. Al respecto, con la capacitación se brinda al personal una comprensión integral de los aspectos que debe tener en cuenta al momento de ejecutar sus obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental o en la normativa ambiental, con la finalidad de evitar la imposición de alguna sanción.
213. En ese sentido, la cotización empleada por la DFAI sí contempla tópicos relativos a las obligaciones ambientales fiscalizables y las consecuencias de su incumplimiento, como se puede observar en la imagen siguiente:

⁸⁸ Ver considerando 81 de la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023.

Imagen N° 5: Cotización de capacitación empleada por DFAI

WIN WORK CONSULTORES Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, <u>oportunidades de mejora.</u>	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

214. Respecto a los temas impartidos en la capacitación, el administrado puede verificar los contenidos en la cotización empleada por DFAI, expuesta en la imagen precedente.
215. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado puede presentar pruebas los medios probatorios que considere más razonable para ser considerado en el nuevo cálculo del costo evitado. Sin embargo, dado que Pluspetrol Norte no ha presentado información adicional, corresponde mantener el costo aplicado por la DFAI para este concepto.
216. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

C.3. Respecto a la cantidad de trabajadores a capacitar en las conductas infractoras N° 2 y N° 5

217. El administrado indicó que la DFAI estimó 6 trabajadores a incluirse en la capacitación para la conducta infractora N° 2, y en cuanto a la conducta infractora N° 5, estima 2 trabajadores, por lo cual señala que habría una inconsistencia entre el tipo de trabajadores considerados para cada escenario de cumplimiento, así como en la cantidad.
218. Respecto a la conducta infractora N° 2, el administrado indicó que la DFAI incluye a 6 profesionales (2 supervisores especialistas en área ambiental, 2 supervisores especialistas en área operaciones y 2 supervisores especialistas en seguridad y salud), mientras que en otro se señala solo a 5 trabajadores (2 supervisores especialistas en mantenimiento y operaciones y 3 técnicos de apoyo), por lo que el costo en este caso debería ascender a 650 dólares.
219. De la misma manera para la conducta infractora 5, el administrado indica que resulta inconsistente que la DFAI estime para la capacitación a un supervisor ingeniero encargado del área ambiental para luego indicar que el personal

responsable será un ingeniero supervisor que realizará el seguimiento a las labores de la línea de reinyección; es decir, uno con especialidad en mantenimiento y operaciones.

220. Por todo lo mencionado anteriormente, Pluspetrol Norte señala que existe un vicio de motivación en el número de trabajadores que serán sujetos a capacitación, lo cual es un evidente perjuicio dado que en función a la cantidad de personas se calcula el costo de dicha capacitación, por ello solicitan la nulidad de la Resolución.

Análisis del TFA

221. Sobre el particular, es preciso iniciar precisando que el administrado hace mención al personal que participa en la capacitación y al personal que desarrollará actividades técnicas, por lo que debe identificarse los costos evitados cuestionados, a fin de identificar el personal interviniente.
222. Conforme con el Informe de Cálculo de Multa, se consideran como costos evitados para el cálculo del beneficio ilícito de la Conducta Infractora N° 2 y la Conducta Infractora N° 5, los siguientes:

Cuadro N° 7: Detalle de los costos evitados considerados para la Conducta Infractora N° 2

Costo Evitado	Detalle de los costos evitados	Personal necesario
CE1:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar la medición de espesores por ultrasonido. Dicha actividad comprende la inspección de la tubería mediante ultrasonido, para medir el espesor remanente de la misma. Con respecto a la longitud de la línea a inspeccionar, se ha considerado la longitud reportada por el administrado en el Anexo N° 01 de la Carta PPN-EHS-002-2022 con registro N° 2022-E01- 000644, en el cual señala que la longitud del tramo de tubería cambiada asciende a 2.34 metros. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Un supervisor/ingeniero ➤ Un técnico
CE2:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos. La actividad comprende el cambio de un tramo de la tubería, según los resultados y análisis de criticidad de la inspección por ultrasonido. Se considera una tubería de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud de 6 metros de acuerdo a la cotización disponible. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Un supervisor/ingeniero ➤ Un técnico (soldador) ➤ Un técnico (operario).
CE3:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Capacitación del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del Informe de Cálculo de Multa. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 06 perfiles

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Cuadro N° 8: Detalle de los costos evitados considerados para la Conducta Infractora N° 5

Costo Evitado	Detalle de los costos evitados	Personal necesario
CE1:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sistematización y remisión de la información se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de veinte (20) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), y el alquiler de una laptop. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Un profesional
CE2:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Capacitación del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del Informe de Cálculo de Multa. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 02 perfiles

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

223. En esa línea, a efectos de precisar los costos evitados, esta Sala debe diferenciar al personal considerado por la DFAI para los costos evitados, pues se advierte por un lado (i) el número del personal que debe participar en la capacitación relacionada al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; y, por otro lado, (ii) el número de personal para la ejecución de las labores técnicas que van a conducir al cumplimiento de dichas obligaciones:

Respecto al personal para la ejecución de las labores técnicas

224. Por un lado, cabe mencionar la contabilidad del personal para realizar una labor técnica (de ingeniería) o administrativa específica, orientada a ejecutar acciones conducentes al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En este caso se trata del personal que tiene, dentro de sus funciones, tareas de índole preventivo que, en un escenario de omisión, genera incumplimientos.

225. Es por ello que, para el caso de la conducta infractora N° 2, la DFAI ha considerado, para el **CE1**⁸⁹ (realizar la medición de espesores por ultrasonido): la remuneración de un (01) Ingeniero Supervisor y un (01) técnico, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 6: Personal de trabajo para la medición de espesores por ultrasonido

Cuadro N° 4: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
01	Supervisor/ Ingeniero	Especialista en mantenimiento e integridad de ductos, encargado de la revisión y suscripción del informe final de inspección.
01	Técnico	Personal especialista en inspección de ductos por ultrasonido encargado de ejecutar la inspección.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

226. Mientras que para el **CE2**⁹⁰ (realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos): un (01) Ingeniero Supervisor, (01) técnico soldador y un (01) técnico operario, tal y como se muestra a continuación:

⁸⁹ Costo Evitado 1: **Realizar la medición de espesores por ultrasonido.** Dicha actividad comprende la inspección de la tubería mediante ultrasonido, para medir el espesor remanente de la misma. Con respecto a la longitud de la línea a inspeccionar, se ha considerado la longitud reportada por el administrado en el Anexo N° 01 de la Carta PPN-EHS-002-2022 con registro N° 2022-E01- 000644, en el cual señala que la longitud del tramo de tubería cambiada asciende a 2.34 metros.

⁹⁰ Costo Evitado 2: **Realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos.** La actividad comprende el cambio de un tramo de la tubería, según los resultados y análisis de criticidad de la inspección por ultrasonido. Se considera una tubería de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud de 6 metros de acuerdo a la cotización disponible.

Imagen N° 7: Personal de trabajo para cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzo metálicos

Cuadro N° 7: Personal de trabajo

Número	Perfil	Justificación
01	Supervisor/ Ingeniero	Personal responsable del seguimiento, verificación de las actividades de mantenimiento de reparación (cambio) de la línea de reinyección.
01	Técnico (soldador)	Personal responsable de ejecutar las actividades de soldadura de la línea de reinyección.
01	Técnico (operario)	Personal responsable de brindar apoyo en la reparación mecánica (cambio) de la línea de reinyección.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

227. Por consiguiente, del análisis de la información presentada *ut supra* se tiene que todo el personal considerado desempeñaría una labor técnica de ingeniería específica conducente al logro de cada actividad señalada para cada costo evitado.
228. Mientras que para el caso de la conducta infractora N° 5, la DFAI ha considerado la cantidad de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar enviar y dar seguimiento a la información a presentar, siendo esta una labor específica, operativa y administrativa⁹¹.

Respecto al personal a capacitar que participa en el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables

229. Por otro lado, debe considerarse al personal considerado a participar en las capacitaciones especializadas “ad-hoc”, referidas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, pero desde el punto de vista preventivo. Al respecto, debemos señalar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.
230. De esta manera, para el caso de la conducta infractora N° 2, la DFAI en el Informe de Cálculo de Multa ha considerado la cantidad de seis (06) personas a ser capacitadas, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado en otras resoluciones⁹², debido a que el incumplimiento corresponde al periodo 2021, según se detalla a continuación:

⁹¹ Costo Evitado 1: **Sistematización y remisión de la información** se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de veinte (20) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas), y el alquiler de una laptop.

⁹² Ver Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023, y Resolución N° 074-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2024.

Cuadro N° 9: Personal a capacitar por la Conducta Infractora N° 2

Perfil del Trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área.	2
Total	6

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

231. Todos estos trabajadores son designados para ser capacitados con la finalidad de que se les instruya en el conocimiento del cumplimiento de obligaciones fiscalizables relacionadas con las acciones preventivas que conduzcan a evitar la ocurrencia de emergencias ambientales; esto es, teniendo en cuenta que el escenario óptimo para realizar capacitaciones ad hoc sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, es aquel en el que se consideran las siguientes áreas:

- (i) Ambiental: por el impacto que ocasionarían las emergencias;
- (ii) Operaciones: porque son inherentes a las operaciones de la empresa; y,
- (iii) Seguridad y salud: porque una emergencia tiene una implicancia en la salud de las personas.

232. Ahora bien, este Colegiado debe precisar que, no resulta suficiente considerar únicamente a una (1) persona por cada área (supervisor) que reciba la capacitación, toda vez que se debe tener en cuenta que los supervisores se podrían ausentar momentánea o prolongadamente, según la naturaleza de sus labores en el Lote, por lo que es importante que mientras suceda eso, un técnico o asistente (designado de cada área) pueda estar capacitado y actúe ante una emergencia.

233. Mientras que, para el caso de la conducta infractora N° 5, la DFAI en el Informe de Cálculo de Multa ha considerado la cantidad de dos (02) personas a ser capacitadas, debido a que esta infracción se encuentra relacionada a la remisión de información, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Personal a capacitar por la Conducta Infractora N° 5

Perfil del Trabajador	Justificación	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación de la información requerida por el OEFA, concerniente a la emergencia ambiental.	1
Asistente del área ambiental	Encargado de elaborar la información requerida por el OEFA, concerniente a la emergencia ambiental.	1
Total		2

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

234. En ese sentido, para propiciar el cumplimiento de la remisión de información concerniente a la emergencia ambiental, se requiere capacitar a un (01) supervisor (o ingeniero) encargado y un (01) asistente del área ambiental, los cuales debían de haber tomado conocimiento previo respecto a la trascendencia de cumplir con presentar la documentación requerida por el

OEFA durante la acción de supervisión realizada en noviembre de 2021, en cumplimiento al literal c.1) del artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a los literales a) y d) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

235. Nuevamente esta Sala, hace hincapié en la necesidad de capacitar a dos personas para la tarea de remisión de información, a fin de que, en caso de ausencia del supervisor, el asistente sea capaz de suplir las funciones del encargado principal y de esta forma dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
236. Por ende, no resulta equiparable o inconsistente que la DFAI haya considerado una cantidad distinta de personal a capacitar para el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables claramente diferenciadas, como es el caso de la conducta infractora N° 2 y N° 5, al tratarse de obligaciones con un nivel de complejidad y necesidad de personal particular para cada caso. De esta manera, esta Sala desestima los argumentos esbozados por Pluspetrol Norte en este extremo.
237. Por lo tanto, esta sala ratifica las cantidades del personal considerado por la DFAI, dado que la contabilidad realizada para las capacitaciones cuenta con un enfoque diferente (dirigido a los supervisores y designados, encargados de identificar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de emergencias ambientales) respecto a las labores técnicas y administrativas a ejecutarse.

C.4. Sobre el Beneficio ilícito de la conducta infractora N° 2

Sobre número de trabajadores considerados para ejecución de la medición de espesores de ultrasonido (CE1) y el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos (CE2).

238. El administrado indicó que la DFAI solo ha mencionado que la medición de espesores de ultrasonido y el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos ameritará de 2 y 3 trabajadores, respectivamente, pero no sustenta en el informe de Cálculo de Multa, la razón por la cual se deba incluir este tipo de trabajadores y las cantidades antes mencionadas. La ausencia de fundamentación en este extremo constituye una vulneración de los principios del debido procedimiento y verdad material, así como el requisito de motivación, por lo cual solicitan Nulidad.

Análisis del TFA

239. El personal considerado por la DFAI (profesional y técnico) guarda coherencia con las actividades de ingeniería a realizar, según el siguiente detalle:

Respecto al CE1: Realizar la medición de espesores por ultrasonido

240. Resulta necesario considerar, como mínimo, un (1) Ingeniero supervisor, el cual es un profesional calificado y conocedor del procedimiento de mantenimiento

de ductos y técnicas de medición (como el ultrasonido), con la finalidad de que realice el seguimiento a la ejecución del procedimiento y que posteriormente certifique mediante un informe o formato firmado la conformidad del mismo.

241. Asimismo, es necesario contar, como mínimo, con un (1) técnico encargado de ejecutar in situ el procedimiento de medición de aspersiones por ultrasonido, ya que esta tarea no necesariamente es competencia del ingeniero supervisor.

Respecto al CE2: Realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos

242. Del mismo modo, resulta necesario considerar, como mínimo, un (1) Ingeniero supervisor, el cual es un profesional calificado y conocedor del procedimiento de cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos, con la finalidad de que realice el seguimiento a la ejecución del procedimiento y que posteriormente certifique mediante un informe o formato firmado la conformidad del mismo.

243. Asimismo, es necesario contar con un (1) técnico soldador y (1) técnico operario, debido a que el procedimiento de realizar el cambio de tramos de tubería o colocación de refuerzos implica la manipulación de segmentos de tubería que, ceñidos a los principios de ergonomía, requiere de mínimo dos (2) personas para ser ejecutado.

244. Por ende, esta sala ratifica lo considerado por la DFAI, toda vez que se ha considerado el número mínimo de personal para cada procedimiento indicado.

C.5. Sobre el número de días de trabajo que implicará la realización de la medición de espesores de ultrasonido y el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos.

245. Pluspetrol Norte señala que el número de días asignado para la ejecución de la medición de espesores de ultrasonido y el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos es de 2 días en total, y en este caso la DFAI tampoco ha sustentado el motivo por cual considera dicho número para realización de ambas actividades.

246. Por lo mencionado, el administrado mencionó que existe una vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, así como al requisito de motivación, por lo que solicitan la nulidad.

Análisis del TFA

247. En el presente caso, se verificó que la DFAI ha considerado la cantidad mínima (01 día) para el tiempo de trabajo necesario para ejecutar cada procedimiento correspondiente a los costos evitados 1 y 2. La jornada de al menos 8 horas de trabajo para cada día, incluye actividades de planificación, traslado y posibles contingencias que puedan ocurrir en el campo.

248. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

C.6. Sobre los EPPS

249. El administrado indicó que resulta desproporcionado que se considere el costo de adquisición de un equipo para una labor que se realiza de manera puntual y con un periodo de uso determinado.

250. Pluspetrol Norte señaló que lo mencionado en el párrafo anterior, también fue considerada por el TFA, tal como se aprecia en la Resolución N° 028-2022-OEFA/TFA-SE, en el cual consideran que el valor de los costos de los equipos y/o materiales que se empleen para determinar el costo evitado total debe guardar relación con el uso que se le darán a los mismos, por lo que el TFA dispuso que la fuente más idónea para obtener los costos de equipos y/o materiales son las cotizaciones tipos alquiler.

251. Por lo mencionado líneas arriba, el administrado indicó que al considerarse costos totales de adquisición de EPPS, contradice el criterio manifestado por el TFA y transgrede principio de razonabilidad. Por ello solicitan la nulidad.

Análisis del TFA

252. Al respecto, desde la perspectiva del recurrente, la DFAI no debía considerar el valor de adquisición de los equipos de protección personal (EPP); sino que, considerando que su uso sería para un momento determinado, debió costear el valor del alquiler de dichos insumos.

253. Ante ello, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se advierte que para el beneficio ilícito de las Conductas Infractoras 2 y 5, la DFAI en las cuales se considera los EPP (guantes, respirador, cartucho contra gases, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero).

254. En atención a ello, esta Sala debe señalar que, no resulta posible evaluar el costo de alquiler de los EPP, pues dichos equipos son de uso personal, motivo por el cual se calcula el beneficio ilícito sobre el valor de su adquisición. Asimismo, debido al uso reiterativo propio de las actividades a ejecutar, los EPP contarán con una vida útil corta, pues pueden verse deteriorados por caídas, raspones, contacto con sustancias corrosivas, entre otros.

255. De otro lado, Pluspetrol Norte solicita la aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 028-2022- OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022, que recomienda el uso de cotizaciones del tipo alquiler que puedan ajustarse al periodo de duración de cada actividad.

256. Sin embargo, dicho pronunciamiento no es equiparable al presente caso. En efecto, en dicha resolución esta Sala analizó la compra de equipos planteada por la Primera Instancia correspondientes a un medidor ultrasonido, multímetro y equipo de medición de potenciales, los cuales constituyen equipos

electrónicos que requieren para su reiterado y correcto funcionamiento de la ejecución de actividades de mantenimiento y calibración.

257. En ese sentido, se concluyó que, en caso de utilización de equipos electrónicos para actividades cuya duración es de un día cada uno, se recomienda el uso de cotizaciones del tipo alquiler que puedan ajustarse más al periodo de duración de cada actividad. Como se observa a continuación:

Imagen N° 8: Extracto Resolución N° 028-2022-OEFA/TFA-SE

80. En concreto, respecto al Beneficio Ilícito, se observa que la primera instancia ha considerado el costo de la compra de equipos como medidor ultrasonido, multímetro y equipo de medición de potenciales; sin embargo, los costos evitados consideradas como CE1, CE2 y CE3 son actividades cuya duración es de un día cada una; por lo que se recomienda el uso de cotizaciones del tipo alquiler que puedan ajustarse más al periodo de duración de cada actividad.

Fuente: Resolución N° 028-2022-OEFA/TFA-SE.

258. Como se puede advertir de la imagen previa, el caso que nos ocupa no es equivalente o similar al de la resolución citada por Pluspetrol Norte, por el contrario, esta Sala ha demostrado que los implementos cuestionados por el recurrente no tienen características ni funciones de un solo uso, por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por Pluspetrol Norte.
259. Por lo expuesto, habiendo verificado que el cálculo de los referidos costos en el beneficio ilícito de la conducta infractora N° 2 no vulnera el principio de razonabilidad, corresponde rechazar los argumentos del recurrente en este extremo.

C.7. Sobre inclusión de costos por respiradores y cartuchos

260. El administrado advirtió que en ningún extremo del Informe de Cálculo de Multa se ha fundamentado la razón por la cual se está considerando este tipo de equipos, y que no existe evidencia que en el lugar donde ocurrió la fuga de agua de reinyección haya emisiones o gases que puedan afectar la salud de las personas.
261. Así mismo el administrado señala que en las fotografías consignadas en el acta de supervisión, el propio personal de OEFA, al realizar la supervisión especial no se encontraba usando respiradores y cartuchos contra gases, sino solamente mascarillas, y por la fecha en la que se realizaron fue porque obedecían a protocolos para evitar contagios de COVID-19, más no eran medidas para protegerse de emisiones de gases, por ello solicitan que se disponga la nulidad.

Análisis del TFA

262. En concordancia con los Principios de Prevención y de Protección de la Ley N° 29783, específicamente con el artículo 60⁹³, el empleador debe garantizar las

⁹³ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011:
“(…)”
I. **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN**

condiciones que protejan la salud de las personas, por ello, proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones.

263. De igual manera, el reglamento de la Ley mencionada, el cual tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, define los EPP como los dispositivos, materiales e indumentaria personal destinada a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.
264. En ese contexto, la identificación de la afectación ambiental conlleva una etapa de campo, que implica la toma de muestras de suelo y el reconocimiento de las instalaciones y zona afectada por la emergencia ambiental. Por esta razón, una de las medidas preventivas frente al riesgo potencial de inhalación de vapores orgánicos es el uso de respiradores con su respectivo cartucho.

Cuadro N ° 7: Identificación y análisis de riesgo de la actividad toma de muestra

Actividad	Análisis del riesgo		
	Descripción		Control (Medida de Prevención)
	Peligro	Riesgo	
Toma de muestra de suelo	Compuesto Orgánico Volátil /Compuestos derivados del petróleo	Inhalación de vapores orgánicos, otros compuestos.	Empleo de respiradores y cartuchos según los posibles contaminantes

Elaboración: TFA

265. Al respecto de los compuestos que podrían encontrarse en los sitios impactados con hidrocarburos, estos generan efectos negativos en la salud de las personas, tal como se muestra en el siguiente Cuadro.

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. (...).

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) *Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
- b) *Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores (...)*
(...)"

Cuadro N° 11: Efectos negativos a la salud provocados por compuestos asociados a la contaminación por hidrocarburos

CAS ⁹⁴	Agente Químico	PPM	mg/m ³	Efectos
65996-93-2	Alquitrán de hulla a elevada temperatura, Brea compuesto volátil como soluble en Benceno	-	0.2	Tos, estornudo, enrojecimiento de ojos, dolor. Sensación de quemazón de piel.
71-43-2	Benceno	0,5	1.6	Irritación en vías respiratorias, nariz, ojos y piel. Dolor de cabeza, dermatitis. Mareos.
108-90-7	Clorobenceno	10	46	Irritación en vías respiratorias, nariz, ojos y piel. Pérdida de coordinación. Modorra.
98-82-8	Cumeno	50	246	Ataxia, tos, vértigo, somnolencia, dolor de cabeza y garganta, pérdida del conocimiento. Piel seca, enrojecimiento de ojos.
100-41-4	Etilbenceno	100	434	Irritación de ojos, piel y vías respiratorias, dolor de cabeza.
142-82-5	n-Heptano	400	1639	Irritación de ojos, piel y vías respiratorias, dolor de cabeza, sensación de desmayo, falta de coordinación, pérdida del apetito, náuseas.
110-54-3	Hexano	500	1762	Puede causar vértigo, somnolencia, dolor de cabeza, dificultad respiratoria, náuseas, debilidad y pérdida del conocimiento. Piel seca, enrojecimiento, dolor abdominal.
95-13-6	Indeno	10	48	Irritación respiratoria, mareos, dolor de cabeza, enrojecimiento de la piel.
74-93-1	Metilmercaptano	0.5	1	Mareos, dolor de cabeza, vómitos, escalofríos, fiebre y pérdida del conocimiento.
91-20-3	Naftaleno	10	52	Dolor de cabeza, debilidad, náuseas, vómitos, mareos, sudoración, confusión mental, orina oscura, dolor abdominal, diarrea, convulsiones.
95-47-6	o-xileno	100	434	Vértigo, soñolencia, dolor de cabeza, náuseas, piel seca, enrojecimiento, sensación de quemazón, dolor abdominal, enrojecimiento de ojos.
108-38-3	m-xileno	100	434	Vértigo, soñolencia, dolor de cabeza, náuseas, piel seca, enrojecimiento, sensación de quemazón, dolor abdominal, enrojecimiento de ojos.

Fuente: D.S. 015-2005-SA. Reglamento para valores límites permisibles para agentes químicos en el ambiente de trabajo
Elaboración TFA

266. La persistencia y volatilización de estos compuestos dañinos para la salud depende de los factores climáticos, la geología y la composición del suelo, así como su concentración, la profundidad que hayan alcanzado, temperatura, etc. y su efecto negativo depende del tiempo de exposición del personal, la velocidad y dirección del viento, entre otros.
267. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 49 del Informe de Supervisión N° 00013-2023-OEFA/DSEM-CHID, el administrado declaró, mediante el "Informe del cálculo del volumen del fluido derramado – Cálculo Volumen De Fuga Línea de Reinyección de Ø6"

⁹⁴ CAS *Chemical Abstract Service*, es un identificador concreto de un producto determinado, su uso es universal.

Plataforma 10x” (remitido mediante Carta N PPN-EHS-002-2022), que el área impactada tenía aproximadamente 12 m².

268. Asimismo, tal como se desarrolló en el numeral 69 del mencionado Informe de Supervisión, se debe tener en cuenta que, producto del muestreo de suelo realizado por OEFA durante la acción de supervisión ejecutada en noviembre de 2021, se obtuvo una concentración de 5188 mg/Kg de la fracción F2 de hidrocarburos, correspondiente a la muestra de suelo tomada en el área impactada por la fuga de agua de reinyección (código L8,PLT-10X-SU1).
269. En ese sentido, dicha concentración excedió en 3,76 % el valor establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (de uso industrial) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo cual corrobora la existencia excesiva de hidrocarburo y su potencial volatilización.
270. Por lo tanto, conocidos los argumentos técnicos para el uso de respiradores y cartuchos, se ha concluido lo siguiente:

Respecto al CE1: Realizar la medición de espesores por ultrasonido

271. Debido a que esta actividad se realiza utilizando un medio físico (ultrasonido) y no implica necesariamente la manipulación (retiro o reemplazo de tuberías, que podrían contener compuestos volátiles inhalables), el uso de respiradores y cartuchos no resulta ser necesario, por lo tanto, se procede a reformular la multa en este extremo.

Respecto al CE2: Realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos

272. Se confirma su uso, debido a que, para esta actividad, resulta esencial manipular tuberías (retiro, reemplazo, cortes, etc.) que podrían exponer compuestos volátiles inhalables y poner en riesgo la salud de los trabajadores.
273. Adicionalmente, respecto a la observación realizada por el administrado, con relación a que los supervisores de OEFA, durante la acción de supervisión, no se encontraba utilizando respiradores y cartuchos; se debe señalar que el mencionado personal supervisor no se encontraba realizando las actividades correspondientes a los costos evitados CE1 y CE2, sino que realizaban labores distintas, por lo que no les es atribuible el uso de los mismos EPPs.

C.8. Sobre cotizaciones presentadas por EPPS, curso de seguridad y salud en el trabajo; examen médico ocupacional

274. El administrado presentó los siguientes medios probatorios para ser considerados en un recálculo de la multa: La proforma elaborada por la empresa EcoRobles Security (Anexo 03 de Apelación), donde se evidencian los costos por EPPS; la propuesta económica 025-2020 de la empresa EGC (Anexo 4 de Apelación) de los costos por el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) elaborada por el Ing. Enrique Guzmán Castillo; y para el

exámen médico ocupacional (EMO) adjuntan una cotización de la Clínica Estar Bien S.A.C.

Análisis del TFA

275. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre del 2023⁹⁵, es importante señalar que el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades⁹⁶.
276. Por ello, se debe tomar en cuenta que, para la cuantificación de este costo, la primera instancia determinó las multas a imponer en un contexto de información asimétrica en comparación con el infractor. Por este motivo, el cálculo de la multa se aproximó a los costos de mercado en base a fuentes que, a criterio de esta Sala, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios para la determinación de la multa.
277. En efecto, los medios probatorios que sean remitidos por el administrado, a criterio de esta Sala⁹⁷, en el caso de la presentación de cotizaciones para acreditar el costo evitado, no puede ser estimado en aquellas situaciones en las cuales el administrado debió haber adquirido servicios o bienes en atención al cumplimiento de sus obligaciones⁹⁸ que estuvieron a su cargo y que posean características iguales o semejantes a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.
278. Es así como esta Sala ha establecido dos (02) escenarios diferenciados bajo los cuales el administrado podría acreditar el costo evitado con la presentación de cotizaciones y comprobantes de pago (boletas, facturas o similares), respectivamente.
- 278.1 **Escenario N° 1:** En el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de la una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal.

⁹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de febrero de 2024.

⁹⁶ Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

⁹⁷ Conforme a lo expuesto en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la cual establece el cambio de criterio respecto a la presentación de cotizaciones para acreditar el costo evitado.

⁹⁸ Sea estas obligaciones legales o aquellas contenidas en un instrumento de gestión ambiental o en medidas administrativas.

En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

- 278.2 **Escenario N° 2:** En el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha de cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales por diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.
279. Ello en razón a que en los casos donde se evidencia que, previamente, se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al que es objeto del costo evitado, este costo puede ser provisto; es decir, acreditado y sustentado por el administrado con base en comprobantes de pago, a diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública.
280. Por tanto, considerando que el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia (siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo)⁹⁹, en caso este plantee costos evitados menores o diferentes a los establecidos por la primera instancia, está facultado para presentar los medios probatorios pertinentes para este fin.
281. Partiendo de estas premisas tenemos que, en el presente caso, nos encontramos en el Escenario 2; pues los costos evitados en análisis corresponden a una actividad que el administrado realiza frecuentemente como la compra de EPP, el curso de seguridad y salud en el trabajo debe ser impartido mínimamente unas cuatro (4) veces al año¹⁰⁰, y el examen médico ocupacional se practica cada dos años¹⁰¹; por ende, tuvo la posibilidad de

⁹⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)
173. 2 Corresponde a los administrados aportar mediante la presentación de documentos e informes, proponer, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.

¹⁰⁰ **LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, aprobada con Ley N° 29783**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de agosto de 2011.

Artículo 35.- Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

(...)
b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.
(...)

¹⁰¹ **Decreto Supremo N° 016-2016-TR**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-TR, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 101.-** El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud.

Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el literal d) del artículo 49 de la Ley:

incorporar al PAS documentos que doten de mayor convicción los montos descritos en sus cotizaciones.

282. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por Pluspetrol Norte, se verifica que solo adjuntó a su recurso de apelación cotizaciones emitidas por el EcoRobles Security, la empresa EGC y la Clínica Estar Bien S.A.C. y no ha anexado ningún comprobante de pago relacionado con las mismas. De este modo, a criterio de este Tribunal los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte no acreditan de manera fehaciente los costos descritos en su propuesta económica.
283. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol Norte en este extremo y, en consecuencia, mantener los costos establecidos por la DFAI para los EPP, CSST y EMO.

C.9. Sobre el cuestionamiento a la probabilidad de detección para la Conducta Infractora N° 2

284. El administrado alega una trasgresión a la debida motivación incurrida en el cálculo del factor “p”, cuyo valor asignado es de 0.75 por considerarse que la probabilidad de detección es alta, dado que el presunto incumplimiento se detectó a través de la supervisión especial del 22 al 29 de noviembre de 2021.

Análisis del TFA

285. Al respecto, esta sala concuerda con el valor adoptado por la DFAI (0.75), correspondiente a una probabilidad alta de detección, debido a que la conducta infractora ha sido detectada mediante una supervisión especial, originada por un reporte de emergencia ambiental efectuado por el titular minero.
286. Cabe señalar que el administrado no ha considerado argumentos adicionales ni una postura clara respecto al valor de la probabilidad de detección que considere adecuado.

C.10. Sobre el factor F1 y F2

287. El administrado nos indica que para calcular el valor de los factores F1 y F2, es necesario que se acredite la existencia de un daño ambiental, sea real o

a) **Los exámenes médicos ocupacionales se practican cada dos (2) años.** En el caso de nuevos trabajadores se tendrá en cuenta su fecha de ingreso, para el caso de los trabajadores con vínculo vigente se tomará en cuenta la fecha del último examen médico ocupacional practicado por su empleador.

b) Los trabajadores o empleadores podrán solicitar, al término de la relación laboral, la realización de un examen médico ocupacional de salida. La obligación del empleador de efectuar exámenes médicos ocupacionales de salida establecida por el artículo 49 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se genera al existir la solicitud escrita del trabajador.

c) Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realizan actividades de alto riesgo, conforme lo establece el inciso d) del artículo 49 de la Ley, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.

d) En ningún caso el costo del examen médico será asumido por el trabajador.

Asimismo, el Ministerio de Salud pública los precios referenciales de las pruebas y exámenes auxiliares que realizan las empresas registradas que brindan servicios de apoyo al médico ocupacional.”

(énfasis agregado).

potencial; es evidente entonces que no se ha demostrado la existencia de un daño potencial, por ello no podrían aplicarse los factores mencionados ya que no existen fundamentos.

288. Adicional a ello, el administrado menciona la Resolución N° 266-2023-OEFA/TFA-SE, donde indica que se declara nulidad de la sanción impuesta por la DFAI justamente por no haber realizado una debida motivación del daño potencial, en el contexto de la aplicación del factor F1.
289. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte solicita la nulidad de la Resolución Directoral por supuestamente no haberse acreditado el daño potencial a la flora y fauna.

Análisis del TFA

290. Al respecto, tal como se indicó previamente en la presente resolución, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos¹⁰².
291. En el presente caso, esta Sala advierte que el cuestionamiento del recurrente está dirigido a la verificación del daño potencial que generarían las conductas materia del PAS. No obstante, conforme se ha precisado anteriormente, los argumentos relacionados a dicho argumento han sido desestimados en el acápite previo.
292. En efecto, la primera instancia identificó la existencia de un nexo causal debidamente acreditado entre los impactos negativos detectados y la actividad desarrollada por Pluspetrol Norte y declaró su responsabilidad, misma que posteriormente fue confirmada por este Tribunal.
293. Sin perjuicio de ello, para el cálculo de la multa, según el caso concreto, la Primera Instancia puede activar o no los factores de graduación de la sanción. Así pues, con el factor f1 se analiza la gravedad del daño al ambiente que ha generado el actuar antijurídico del titular de la actividad fiscalizable. Por su parte, el factor f2 se activa en función al perjuicio económico que dicho actuar haya ocasionado.
294. En el escenario del factor F2, tal y como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos¹⁰³, se aplica la información a nivel distrital, utilizando la información de niveles de pobreza oficial disponible más actualizada, en este caso es la información del "Mapa de pobreza provincial y

¹⁰² Véase considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, nota al pie N° 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019; y el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018.

¹⁰³ Ver la Resolución N° 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, Resolución N° 330-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de diciembre de 2020, Resolución N° 328-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020 y Resolución N° 212-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2020

distrital 2018¹⁰⁴ (en adelante, **Mapa de Pobreza 2018**) publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la cual presenta información a nivel regional, provincial y distrital respecto al nivel de pobreza de la población.

295. Para el presente caso, dada la ubicación fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, corresponde un nivel de pobreza ascendente a 36.777%.
296. En atención a lo expuesto, ya que el valor estimado de incidencia de pobreza total se encuentra en un rango mayor a 19,6% hasta 39,1% corresponde aplicar un valor de 8% al factor F2 (perjuicio económico causado). Por consiguiente, esta Sala desestima el argumento del administrado en este extremo.
297. Respecto al cuestionamiento del administrado por haber considerado el factor F1, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos del TFA¹⁰⁵, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
298. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.
299. Ahora bien, como ha sido desarrollado precedentemente, durante la ocurrencia de la emergencia ambiental, según manifestación del propio administrado, mediante los reportes Preliminar y Final de la emergencia, se produjo un "leak" (goteo) proveniente de la línea de reinyección de 6 pulgadas, correspondiente a la plataforma 10X, lo cual implicó que el líquido de inyección, con contenido de hidrocarburos (propio de las actividades del administrado), tenga contacto con el suelo del lugar, el cual recibió un aproximado de 9 galones de la mencionada sustancia y abarcó un área aproximada de 12 m² según lo detalló el administrado en el "Informe del cálculo del volumen del fluido derramado - Cálculo Volumen De Fuga Línea de Reinyección de Ø6" (remitido mediante Carta N° PPN-EHS-002-2022).

¹⁰⁴ Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf.

¹⁰⁵ Ver Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023, Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014- 2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

300. Este hecho, relatado por el mismo administrado, constituye que se haya originado un impacto negativo al suelo, dado que la sola existencia de hidrocarburos en un componente ambiental como este, cuenta con el potencial de poder alterar sus propiedades físicas, químicas y biológicas.
301. Adicionalmente, se realizó la toma de muestras de suelo en el área afectada por la fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8. Producto del análisis de laboratorio de las muestras tomadas, se obtuvo una concentración de 5188 mg/Kg de la fracción F2 de hidrocarburos, correspondiente a la muestra de suelo tomada en el área impactada durante la emergencia ambiental. Dicha concentración excedió en 3,76 % el valor establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (de uso industrial) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, lo cual confirma, técnicamente, un perjuicio al componente suelo y por lo tanto a la flora y fauna que se podría desarrollar ahí, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Tabla de Resultados de Laboratorio de Monitoreo de Suelo

Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Monitoreo de suelo realizado por el OEFA

Parámetro	Puntos de Muestreo	L8,PLT-10X-SU1	L8,PLT-10X-SU1(LIMP)	ECA ⁽¹⁾
	Descripción	Punto de muestreo de suelo ubicado en el área afectada por el liqueo y a 1,5m por debajo de la línea de reinyección de 6 pulgadas de la plataforma 10X de Yacimiento Corrientes.		
	Fecha de muestreo	22/11/2021 (antes de la limpieza de suelo 12 m ²)	24/11/2021 (después de la limpieza de suelo 12 m ²)	
	Unidad (*)			
Orgánicos – Fracciones de Hidrocarburos				
F1 (C ₆ -C ₁₀)	mg/Kg PS	2,0	<0,30	500
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	5188	18,0	5000
Porcentaje de exceso	%	3,76	--	--
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	3690	20	6000
PAHs				

Fuente: Informe de Supervisión, pág. 22.

302. Al respecto, se debe tener en cuenta que la existencia de hidrocarburos en el suelo genera una afectación directa a sus características físicas, químicas y biológicas, debido a que es posible la formación de una película impermeable, lo cual afecta rápida y directamente a la flora ya que obstruye el intercambio gaseoso y desvía los rayos solares que aprovechan determinados organismos para llevar a cabo el proceso de fotosíntesis (Hidalgo, 2009¹⁰⁶), asimismo, el exceso de materia orgánica, aumenta la actividad degradativa de las bacterias

¹⁰⁶ Hidalgo JC (2009) Efectos de los derrames de petróleo sobre los hábitats marinos. Revista Ciencia Ahora (24), 22-30. Citado en "ESTUDIO DE LA CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS DE UN ECOSISTEMA DE MANGLAR EN CAYO SANTA MARÍA, JARDINES DEL REY, CUBA" (Bermúdez, et al – 2014), recuperado en <https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/5912/Berm%Fadex%20et%20al%2036-48.pdf;jsessionid=22E6050C685DA7DE9FE8475C2E33DE81?sequence=1>

aerobias y con ella disminuyen los niveles necesarios de oxígeno para los mismos (Burns y Codi, 1998¹⁰⁷).

303. Por lo tanto, queda sustentado el hecho de la existencia de un daño potencial al suelo, flora y fauna, producto de la falta de implementación de medidas de prevención de cara a la ocurrencia de la emergencia ambiental, con lo cual, esta sala ratifica la aplicación del factor F1.

C.11. Sobre el Factor F3

304. El administrado indicó que la DFAI asignó a este factor un valor de 6%, dado que se ha identificado como aspecto ambiental / fuente de contaminación a la fuga de agua de reinyección ocurrida en la línea de reinyección de 6" de la plataforma 10X del Yacimiento Corrientes del Lote 8.
305. Al respecto, el administrado señala que, al no estar acreditada la existencia de un daño potencial, no existe sustento para considerar que sea una fuente de contaminación o un aspecto ambiental, por ello solo contribuye al incremento de la multa impuesta. Por ello solicitan la nulidad de la resolución.

Análisis del TFA

306. El análisis que determina la existencia de un daño potencial ha sido desarrollado previamente en la presente resolución, por lo que, habiéndose sustentado el hecho de la existencia del daño potencial, cabe desestimar los argumentos esbozados por el administrado en este extremo.

C.12. Sobre el Beneficio ilícito de la conducta infractora Nº 5

307. El administrado señaló que la DFAI ha tomado en cuenta 1 costo evitado adicional referido a la Sistematización y remisión de información (CE1) que será presentada ante el OEFA en respuesta al requerimiento efectuado durante la supervisión especial del 2021 y para calcular este costo se ha considerado un profesional por un periodo de 20 días de trabajo.
308. Respecto al costo evitado, el recurrente alegó que existe una inconsistencia en la cantidad de días considerados para la ejecución del cumplimiento de información remitida por el acta de supervisión, ya que da por demostrado que la empresa no presentó la información requerida. En ese caso, si no se presentó lo solicitado por el Acta de supervisión, en realidad no existe un plazo referencial para estimar el tiempo que ameritaría cumplir con dicho requerimiento.
309. Respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores, Pluspetrol Norte señaló que, al no existir un plazo determinado y menos determinable, de conformidad

¹⁰⁷ Burns K, S Codi (1998) Contrasting impacts of localized versus catastrophic oil spills in mangrove sediments. *Mangroves and Salt Marshes* 2, 63- 74, Citado en "ESTUDIO DE LA CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS DE UN ECOSISTEMA DE MANGLAR EN CAYO SANTA MARÍA, JARDINES DEL REY, CUBA" (Bermúdez, et al – 2014), recuperado en: <https://aquadocs.org/bitstream/handle/1834/5912/Berm%FAdez%20et%20al%2036-48.pdf;jsessionid=22E6050C685DA7DE9FE8475C2E33DE81?sequence=1>

con el principio de Razonabilidad, consideran que es proporcional que se tome en cuenta el plazo inicial otorgado por la DSEM, que es de diez días para remitir la información y se reduzca el número de días de 20 a 10 hábiles, siendo este último congruente con el requerimiento inicial formulado por la DSEM.

Análisis del TFA

310. Respecto al CE1: Sistematización y remisión de la información de la conducta infractora N° 5, para dicha actividad se considera, un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, por un periodo de veinte (20) días de trabajo (jornal de ocho (8) horas) y el alquiler de una laptop.
311. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento. Al respecto, el 13 de diciembre del año 2021, mediante Carta N° PPN-EHS- 263-2021, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar la información solicitada, la cual fue admitida el 15 de diciembre del año 2021, mediante Carta N° 00516-2021-OEFA/DSEM-CHID, donde se concedió el plazo adicional de diez (10) días hábiles. En tal sentido, la cantidad de días asignados para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.
312. En ese sentido ha quedado demostrado que no existe incongruencia alguna, dado que esto se detalla en el informe de Supervisión y a la vez en el Informe de Cálculo de la Multa, cabe resaltar que las Autoridades del Procedimiento administrativo sancionador son independientes y éstas podrían variar los cálculos de multa de acuerdo con la evaluación que requieran.
313. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

D. Reformulación de multa

Conducta Infractora N° 2

314. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 7,578 (siete con 578/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 31 de octubre de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna. ^(a)	US\$ 7 572,297
COK (anual) ^(b)	13,994%

COKm (mensual)	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25,467
Costo Evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COKm)^T]$	US\$ 9 997,631
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 37 511,112
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4 950,000
Beneficio ilícito (UIT)	7,578 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo del Informe de Cálculo de multa N° 05206-2023-OEFA/DFAI-SSAG
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la emergencia ambiental (31 de octubre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (15 de diciembre del año 2023).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de diciembre del año 2023. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre del año 2023, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre del año 2023, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: TFA

315. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B); y, al considerarse razonable los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p) este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,578 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	15,156 UIT

316. Asimismo, conforme al tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 20 hasta 2 000 UIT¹⁰⁸. Por ello, la multa calculada (**15,156 UIT**) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

Respecto al análisis de no confiscatoriedad y multa final

317. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingresos deberán ser debidamente acreditados

¹⁰⁸

Tipificación, numeral 2.3 del cuadro de Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2000 UIT

por el administrado¹⁰⁹.

318. En el presente caso, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 3,033 (tres con 033/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02973-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo referido a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 15,448 (quince con 448/1000) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA** a 15,156 (quince con 156/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

¹⁰⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 18,189 (dieciocho con 189/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]

Anexo N° 1

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Valor (S/)	(*)	Factor de Ajuste 6/	Valor(**) (S/)	Valor(**) (US\$)
Equipo de protección de personal							
Guante 1/	par	2	S/ 10,620		1,058	S/ 22,472	US\$ 5,597
Lente de seguridad 1/	und	2	S/ 53,100		1,058	S/ 112,360	US\$ 27,985
Casco de seguridad 2/	und	2	S/ 44,500		1,058	S/ 94,162	US\$ 23,453
overol 1/	und	2	S/ 152,220		1,058	S/ 322,098	US\$ 80,224
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	2	S/ 194,700		1,058	S/ 411,985	US\$ 102,611
Seguro y certificaciones							
Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) 3/	und	2	S/ 123,900		1,058	S/ 262,172	US\$ 65,298
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	2	S/ 118,000		0,882	S/ 208,152	US\$ 51,844
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	2	S/ 181,720		0,882	S/ 320,554	US\$ 79,839
Total						S/ 1 753,955	US\$ 436,851

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de multa)

2/ Cotización N° AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de multa)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de multa)

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de multa)

5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3 Informe de Cálculo de multa)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2021, IPC= 98,869) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados: - Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93,410. - Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91,493. - Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112,061. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla. Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2021, TC= 4.015). Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-10/2021-10/> Fecha de consulta: 15 de diciembre del año 2023. (*) A fecha de costeo. (**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 31 de octubre del año 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de octubre 2021.

Elaboración: TFA

Costo Evitado Total (CE1) - Realizar la medición de espesores por ultrasonido

Descripción	Monto (S/) (a fecha de incumplimiento)	Monto (U\$) (a fecha de incumplimiento)
1. Costo de personal ^{2/}	S/ 559,027	US\$ 139,233
2. Costo de implementos y seguridad ocupacional ^{1/}	S/ 1 753,955	US\$ 436,851
3. Costo de materiales de trabajo ^{2/}	S/ 14 965,907	US\$ 3 727,452
4. Costo de movilización ^{2/}	S/ 882,977	US\$ 219,917
TOTAL	S/ 18 161,866	US\$ 4 523,453

Fuente:

1/ Costos que han variado al haberse retirado el costo de respirador (2) y cartucho contra gases (2)

2/ Costos que se han mantenido, confirmando lo calculado por la primera instancia.

Elaboración: TFA

Costo Evitado Total (CET)

Descripción	Monto (S/) (a fecha de incumplimiento)	Valor (U\$) (a fecha de incumplimiento)
CE1: Realizar la medición de espesores de ultrasonido ^{1/}	S/ 18 167,567	US\$ 4 523,453
CE2: Realizar el cambio de tramo de tubería o colocación de refuerzos metálicos ^{2/}	S/ 8 549,004	US\$ 2 129,240
CE3: Costo de la capacitación ^{2/}	S/ 3 692,258	US\$ 919,604
TOTAL	S/ 30 408,829	US\$ 7 572,297

Fuente:

1/ Costos que han variado al haberse retirado el costo de respirador (2) y cartucho contra gases (2)

2/ Costos que se han mantenido, confirmando lo calculado por la primera instancia.

Elaboración: TFA

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00251636"



00251636